

Corresponden á S. A. Real la Princesa de Asturias, como Presidenta de la Junta de señoras encargada de auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Visitar é inspeccionar por sí ó por señoras de dicha Junta las asociaciones y establecimientos benéficos, examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallen consagrados, estudiar sus necesidades, y procurarles alivio ó remedio en los auxilios de la caridad ó en los deberes del Gobierno y de sus delegados ó agentes para el ejercicio del Protectorado.

2.<sup>a</sup> Cuidar especialmente de las inclusas, colegios de niñas, hospitales y recogimientos de mujeres, y de los demás institutos benéficos destinados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

3.<sup>a</sup> Comunicarse directamente con todas las juntas y asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para el bien comun.

4.<sup>a</sup> Promover la creacion y organizacion de juntas de señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que sean posibles.

5.<sup>a</sup> Reunir bajo su presidencia á la Junta general de señoras cuantas veces lo crea conveniente ó necesario.

6.<sup>a</sup> Dictar las reglas oportunas para el régimen interior de la misma Junta.

7.<sup>a</sup> Designar las señoras de la Junta de su presidencia que han de ser vocales de las de patronos de los establecimientos generales de beneficencia.

8.<sup>a</sup> Determinar los cargos que dichas señoras han de desempeñar en las respectivas juntas de patronos.

9.<sup>a</sup> Nombrar á las señoras de la junta general que hayan de sustituir interinamente á las vocales de las de patronos en sus ausencias y enfermedades.

10. Nombrar tambien á las señoras de la misma Junta general, que, como comisiones auxiliares, han de ayudar á las de patronos, en el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

11. Reunir bajo su presidencia á las juntas de patronos y á las comisiones auxiliares respectivas, cuantas veces lo crea conveniente, para enterarse de los trabajos que tienen confiados y darles instrucciones para el mejor despacho.

12. Convocar con el mismo objeto á las señoras que formen parte de la Junta de su presidencia ó de las de patronos, tengan ó no en ellas cargo especial (1).

#### JUNTAS PROVINCIALES.

(Ley de 20 de Junio de 1849.)

I. Organización. — II. Atribuciones. — III. Sus secretarías. — IV. Supresión. — V. Provincias Vascongadas.

Las juntas provinciales creadas por la ley de 20 de Junio de 1849 residían en las capitales de las respectivas provincias.

Se componían de los individuos siguientes:

- (1) El gobernador de la provincia, presidente.
- (2) El prelado diocesano, ó quien hiciera sus veces, vicepresidente.
- (3) Dos capitulares propuestos en terna por el cabildo, y, donde no hubiere catedral, dos eclesiásticos propuestos en terna por el prelado.
- (4) Un diputado provincial.
- (5) Un consejero provincial.
- (6) Un médico.
- (7) Un patrono ó dos, si los hubiese, de establecimientos provinciales, domiciliados en la capital.
- (8) Y dos vocales más.

Los cargos electivos eran propuestos en terna por el gobernador de la provincia y nombrados por el Gobierno (2).

El cargo de vocal de estas juntas duraba tres años (3), y todos los de la misma, excepto sus secretarías, eran gratuitos (4).

No era delegable el cargo de vicepresidente de la junta provincial, y en el caso de faltar el gobernador á presidirla y hallarse enfermo el prelado, podía sustituir á este el vocal de más edad (5).

(1) Real decreto de 8 de Abril de 1876.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.º—Real orden de 27 de Junio de 1849, prevención 2.ª—Real orden de 12 de Julio de 1849.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 9.º

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 8.º—Real orden de 18 de Setiembre de 1850.

(5) Real orden de 20 de Abril de 1850 refiriéndose al artículo 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849.—Real orden de 30 de Enero de 1851.

Quando no residia el prelado diocesano en la capital de la provincia ni habia en la misma vicario que le sustituyera, el prelado tenia la facultad de designar un eclesiástico de su confianza, que le representase como vicepresidente nato de la junta provincial (1).

Cuando el prelado diocesano residia en la capital de la provincia, cuya era la vicepresidencia de la junta y no podia delegarla.

En sede vacante y en las ausencias del prelado, la vicepresidencia correspondia al eclesiástico que hiciera sus veces.

Cuando la silla episcopal no estaba en la capital de la provincia el vicario eclesiástico debia sustituir al prelado, y no habiendo vicario, el eclesiástico designado por el prelado para que le sustituyera en la vicepresidencia (2).

Cuando se suprimieron los consejos provinciales, un vocal de la clase de vecinos sustituyó al que en concepto de consejero provincial debia formar parte de las juntas (3), y cuando aquellas corporaciones fueron restablecidas volvió á cumplirse la ley (4).

El cargo de vocal era obligatorio por su naturaleza; pero podian ser estimadas las razones de su dimision y aceptada esta (5). Solo ante el Gobierno, que lo conferia, era renunciable, si bien por conducto y con informe del gobernador de la provincia (6). Los vocales que por cualquier evento se vieran en la necesidad de dimitir, debian elevar al Ministerio de la Gobernacion las correspondientes exposiciones justificadas en debida forma, por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, los cuales, al dar curso á dichas exposiciones, informarian acerca de las mismas lo que juzgaran más conveniente y acertado (7).

Los jueces de los tribunales de comercio estaban exentos de desempeñar el cargo de vocales de las juntas de beneficencia, mientras se hallaran en ejercicio de los cargos consulares (8).

Eran incompatibles los cargos de vocales de las juntas provinciales y municipales, para evitar que un mismo individuo tuviera extraordinario trabajo, y dividiera su atencion en establecimientos de índole diversa: y los cargos de vocal y de empleado de

- (1) Real orden de 27 de Agosto de 1857. — (Inédita.)  
 (2) Real orden de 21 de Abril de 1868. — (Inédita.)  
 (3) Real orden de 1.º de Diciembre de 1855.  
 (4) Real orden de 20 de Noviembre de 1856.  
 (5) Real orden de 11 de Julio de 1851. — (Inédita.)  
 (6) Real orden de 16 de Marzo de 1850. — (Inédita.)  
 (7) Real orden de 2 de Junio de 1857.  
 (8) Real orden de 31 de Marzo de 1855.

algun establecimiento, para impedir ser vigilante y vigilado (1). Las propuestas para las renovaciones periódicas de vocales debían remitirse para el 15 de Noviembre de cada año con el objeto de que fuesen despachadas á tiempo de que los nuevos vocales tomaran posesion y entraran en el pleno ejercicio de sus funciones el dia 1.º del año correspondiente (2).

En 1858, preparando el nombramiento de las juntas provinciales que habian de funcionar en el próximo trienio, puesto que debía procederse á la renovacion completa de las actuales, se pidieron á los gobernadores las correspondientes propuestas en terna (3).

Las Juntas provinciales constaban de tres secciones:

1.ª De gobierno, encargada de entender de todo lo que decia relacion con personas, educacion, higiene, cuidado de los enfermos, admision y despedida de toda clase de menesterosos, y empleados y dependientes.

2.ª De administracion, que se ocupaba de las casas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.ª De estadística, que habia de examinar las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservar ó pudieran reclamar, atenciones á que habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (4).

II. Estas Juntas tenían á su cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia.

Su autoridad no pasaba de los límites de la provincia (5).

Sus atribuciones segun la misma ley de 1849 eran:

1.º Auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, en las respectivas provincias (6).

2.º Proponer á la aprobacion del Gobierno, por conducto de los gobernadores, los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y las modificaciones convenientes en los mismos (7).

3.º Proponer al gobernador de la provincia el nombramiento

(1) Real orden de 25 de Febrero de 1837.

(2) Real orden de 27 de Octubre de 1852. — (Inédita).

(3) Real orden de 13 de Noviembre de 1858.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º — Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 38.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos provinciales, si sus respectivos patronos no tuvieren derecho terminante de nombrarlos (1).

4.º Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales, y pasarlas al gobernador de la provincia (2).

5.º Establecer, donde fuere posible, juntas de señoras, que en concepto de delegadas, cuidaran de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verificara en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos y de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considerase análogo á las condiciones de su sexo (3).

6.º Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de establecimientos provinciales (4).

7.º Proponer al Gobierno, por conducto de los gobernadores, los puntos convenientes y el número necesario de los establecimientos que se hallaran á su cargo (5).

8.º Ser tutores y curadores de los individuos de ambos sexos que se criasen en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares (6).

9.º Girar por medio de los individuos de su seno visitas especiales á cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia, y conferir el cargo de visitador en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que hallaren á propósito (7).

10. Hacer observar la ley, reglamentos y órdenes del Gobierno y de ella misma, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia (8).

11. Proponer medios y recursos para la dotacion de los establecimientos (9).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 6.º y 98.

(6) Artículo 16.

(7) Artículo 38.

(8) Artículo 42.

(9) Artículos 42 y 98.

12. Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notaren en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo sus presidentes en el acto á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave (1).

13. Formar su presupuesto anual de gastos (2).

14. Aprobar los arriendos y alquileres que hiciesen los administradores de los establecimientos provinciales (3).

15. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (4).

16. Informar, como el gobernador y la diputacion provincial, en los expedientes sobre aumento de dotacion, gratificacion, salario ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes del presupuesto de beneficencia (5).

17. Proponer al gobernador de la provincia las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (6).

18. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia, que radicasen en sus respectivas demarcaciones (7).

19. Proponer al Gobierno, por el gobernador de la provincia, la reorganizacion y clasificacion de los establecimientos de beneficencia (8).

20. Atender al servicio de la beneficencia pública enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtiesen, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (9).

21. Promover la creacion de los establecimientos que juz-

- (1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.  
 (2) Artículo 42.  
 (3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real orden de 30 de Setiembre de 1866.  
 (4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.  
 (5) Real orden de 20 de Mayo de 1857.  
 (6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 95.  
 (7) Artículo 96.  
 (8) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 77.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º  
 (9) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 100.

gasen más convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiese (1).

Las juntas provinciales habian de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia y destinado ó no al socorro de los pobres, de establecer en él sus secretarías, sus archivos y las demás dependencias que fueren necesarias (2).

III. Los gobernadores formaron la primera planta de las secretarías de estas juntas, que les fué recomendado la hicieran económica, pero no nombraban su personal (3).

Provisionalmente y antes de publicarse el reglamento para la ejecucion de la ley, se arreglaron las secretarías en la forma siguiente:

El secretario del gobierno era secretario de la junta provincial, sin gratificacion.

Un oficial, un escribiente 1.º y otro 2.º servian á sus órdenes.

Los gastos de este personal y del material se cargaron al capítulo 3.º y á imprevistos del presupuesto provincial.

El personal era nombrado por el Ministro, hasta nueva orden (4).

El destino de secretario, gratuito, como he dicho, fué encomendado luego á uno de sus vocales, y nombrado á propuesta de la junta respectiva, por el Gobierno. Los auxiliares ú oficiales de las secretarías de beneficencia debian ser retribuidos con prudente economía (5).

En las secretarías y en las salas de juntas, como en los mismos, establecimientos de beneficencia, debia evitarse todo gasto que indicara superfluidad y lujo (6).

Pero pronto se conocieron los inconvenientes prácticos de esta economía, y se establecieron las plazas de secretarios de las juntas, á cargo del presupuesto provincial (7).

Se pidieron á los gobernadores notas de los escribientes de las juntas, expresiva de sus nombres, fechas de sus credenciales, y autoridad que las habia expedido, de los empleados del ramo sujetos á fianzas por el reglamento vigente, expresando los que no las hubieran prestado, y los valores que constituian las pres-

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 7.º

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 45

(3) Real orden de 27 de Junio de 1849, prevencion 3.ª

(4) Real orden de 6 de Enero de 1850

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 14

(6) Artículo 13.

(7) Real orden de 4.º de Febrero de 1854. — (Inédita.)

tadas, y de los individuos de ambos sexos que ejercian cargo de cualquiera especie en cada uno de los establecimientos provinciales y municipales comprendidos en el territorio de su mando (1).

IV. Culpándolas de espíritu centralizador é incompatible con las leyes orgánicas últimamente promulgadas, el Gobierno provisional suprimió las juntas provinciales de beneficencia, y derogó por tanto las leyes y reglamentos referentes á las mismas, refundió sus funciones directivas y administrativas en las que competian á las diputaciones conforme á la ley orgánica provincial, declaró cesantes á todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas, autorizó á las diputaciones para nombrar los empleados que juzgasen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y mandó entregar los fondos, documentos y efectos de las juntas, con las formalidades convenientes, á las mismas diputaciones (2).

V. Algunos precedentes históricos de la Junta de beneficencia de San Sebastian, que es la que más conozco de las provincias Vascongadas, enseñan cuál es su verdadera situacion excepcional.

La Junta de aquella capital funcionó inmediatamente despues del incendio de 1813, y trabajó desde luego en la reedificacion de la casa hospital y de misericordia. Eran cinco sus individuos.

En 18 de Enero de 1831 la Junta pidió que se le aumentaran cuatro vocales, y el aumento se votó en junta general de vecinos convocada á toque de campana y presidida por el alcalde en la sacristía de la iglesia de Santa María.

En 23 de Diciembre de 1832 la junta formó un reglamento para su gobierno, que aprobó el ayuntamiento en 27 del mismo mes y año.

En 1854 fué nombrada la Junta de aquella provincia con arreglo á la ley general de 20 de Junio de 1849.

El ayuntamiento de San Sebastian y la diputacion provincial reclamaron contra este procedimiento, alegando los benéficos resultados que estaban dando las antiguas juntas, y el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1844 que otorgó á los ayuntamientos vascos las atribuciones que tenían antes del Real decreto de 29 de Octubre de 1841, entre las cuales figuraba la de nombrar las juntas de beneficencia con sujecion á los estatutos y reglamentos de la fundaciones, cual se hacia en Bilbao y en Vitoria.

(1) Reales órdenes de 2 de Junio de 1837.

(2) Decreto de 17 de Diciembre de 1868.

El gobernador defendió la observancia de la ley general de beneficencia, alegando que este servicio habia sido sujeto siempre al fuero comun, que dicha ley estaba aceptada en aquellas provincias, que todos los alcaldes habian elevado con arreglo á ella las propuestas correspondientes para el nombramiento de juntas, que la Real orden de 12 de Setiembre de 1853 no era aplicable al caso, y que las antiguas atribuciones de los ayuntamientos en esta materia no tenian apoyo en su fuero sino en antiguas ordenanzas ó reglamentos sujetos á la aprobacion de la corona.

El expediente de que tomo estas noticias no lo explica, pero el resultado práctico ha sido que continúe la antigua organizacion excepcional aun en el momento en que escribo estas líneas.

## VI.

### JUNTAS PROVINCIALES.

(Decreto de 30 de Setiembre de 1873.)

I. Quebrantada la organizacion administrativa de la beneficencia por las leyes orgánicas provincial y municipal de 1868 y 1870, y suprimidas implícitamente las juntas provinciales y municipales del ramo, se pensó en aprovechar los beneficios de aquella organizacion para la beneficencia general y particular que continuaron á cargo ó bajo la inspeccion del Poder central. Con este propósito se crearon la Junta de señoras de que me he ocupado, las de patronos de que trataré adelante, y las provinciales de beneficencia que tienen ahora su explicacion.

Estas juntas provinciales fueron creadas por decreto de 30 de Setiembre de 1873, reglamentadas por la instruccion de 30 de Diciembre del mismo año para el servicio de beneficencia particular, y aplicadas al de beneficencia general por la vigente instruccion de 27 de Abril de 1875 al refundirse ambos servicios.

II. El Gobierno se ha esmerado en la instalacion de estas juntas. El Presidente del Poder ejecutivo de la República decia: «La organizacion de la Beneficencia particular por medio de juntas y de administradores provinciales y municipales responde á los laudables propósitos de moralizar este servicio, interesar en su favor la ilustracion y el celo particulares, excusar odiosos impuestos, rescatar tanta riqueza como la caridad de nuestros

antepasados legó y la negligencia ó la avaricia de muchos ha malbaratado, y preparar un importante alivio en las cargas públicas. Pero tan provechosos resultados no se conseguirán si hay tibieza en los vocales ó en los administradores; si la organizacion de las juntas no secunda el levantado pensamiento que inspiró su creacion; si los individuos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas en el decreto-instruccion vigente, y sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales aplazan su instalacion, suspenden sus tareas ú organizan el servicio con reprobado criterio.»

Por esto mandó á los gobernadores de provincia que dieran cuenta del estado que tuviere en el territorio de su mando la organizacion de las juntas y administraciones de beneficencia particular, expresando si estaba pendiente de propuesta, de nombramiento ó de instalacion, y donde la junta y la administracion funcionaren, si correspondian á la importante mision que la instruccion entonces vigente les confiaba; les previno que en las provincias que careciesen de juntas ó en que las nombradas no funcionasen ó hubieran falseado su mision, elevaran al Ministerio relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia con arreglo á lo prevenido en la instruccion citada, y dispuso que, pasado el plazo de ocho dias señalado para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, se procediera al nombramiento de juntas de beneficencia particular para las provincias comprendidas en cualquiera de los casos designados (1).

III. Las juntas provinciales de beneficencia han de constar de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia (2).

No se han nombrado vocales natos de estas juntas, á diferencia de lo prevenido en 1849, porque las actuales tienen la preferente mision de velar por la Beneficencia particular, y esta cuenta de ordinario sus patronos en los oficios eclesiásticos y civiles llamados al seno de las anteriores juntas. De haber obrado de otro modo, seguramente no hubiesen podido prevalecer las incompatibilidades decretadas.

(1) Circular del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 45 de Junio de 1874.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos (1).

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes juntas de beneficencia (2), porque, aparte de otras razones de conveniencia práctica para desempeñarlos, era necesario que uno mismo residiese en localidades distintas.

Son incompatibles los mismos cargos y los de vocal de junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director, secretario ó representante de fundaciones benéficas, porque no sería moralizador ni compatible con el buen orden administrativo que en una misma persona se reuniesen los caracteres de inspector é inspeccionado.

Las juntas provinciales son los fiscales y censores de las fundaciones de beneficencia, y no podrían ejercer la vigilancia é inspeccion que les confiere la ley, si á la vez sus individuos formasen parte de la representacion ó administracion de estas. La respetabilidad de funciones de las mismas juntas está interesada porque no se entienda que su intervencion se dirige á absorber la representacion de las fundaciones cuya inspeccion las corresponde. El proceder contrario ocasionaria una dañosa perturbacion en las funciones propias de las juntas, opuesta al objeto y propósitos de su creacion.

La disposicion legal que confia á las juntas provinciales el patronazgo de las fundaciones huérfanas, no constituye fundamento contrario, porque es una excepcion de la regla general, basada en la necesidad de proveer al desamparo y abandono de estas fundaciones, y que como tal no puede extenderse á más casos que los que taxativamente enumera (3).

Cuando un vocal de la Junta provincial fuese nombrado presidente del ayuntamiento ó de la diputacion provincial, ó individuo de la comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la junta, hasta que cese en estos cargos, porque fácil es que en ellos tenga que representar intereses opuestos á los que llevaba confiados por el primero (4).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.º de Julio de 1874. (Inédita.)

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

Al Ministro de la Gobernacion compete el libre nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de estas juntas (1). No procede imponerle causas precisas ni procedimientos obligados para ejercer estas funciones. Son delegaciones puramente voluntarias, y solo el Ministro puede ser juez y hábil apreciador del tiempo y modo de hacerlas y retirarlas.

Las juntas provinciales duran cuatro años: los individuos que las forman son renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determina la primera mitad renovable.

Los vocales de estas juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovacion en el término legal (2).

Como hay fundadas razones para temer, por lo accidentado de los tiempos, abandono en los servicios administrativos extraños á la política y al orden público, ha sido muy conveniente preveer la eventualidad de un olvido en la renovacion de las Juntas, y se ha previsto hábil y justamente, entendiéndola previamente decretada la renovacion.

La duracion de cuatro años me parece prudente. La renovacion por mitad es oportuna, sin duda para que nunca se rompa bruscamente con las tradiciones de las juntas. Encomendar á la suerte la determinacion de la primera mitad renovable era casi necesario.

IV. La mision principal de las juntas es ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, pero especialmente facilitarla é ilustrarla en sus funciones administrativas y económicas, reservando á los gobernadores todo lo que implica gobierno y autoridad. Ejercen dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes (3):

1.ª Nombrar de entre sus vocales, con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

Siendo los gobernadores, como procede, presidentes natos de las respectivas juntas provinciales, sólo ha podido concedérselas el nombramiento de vicepresidentes, quienes ejercerán habi-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 6.ª

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 6.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 12.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16.

tualmente la presidencia, por las dificultades que opondrán á la de los gobernadores sus muchas y más apremiantes tareas.

Es muy conveniente para levantar el decoro de las juntas, y conservar la buena inteligencia de sus vocales, reservarles el nombramiento de su vice-presidente. Las personas que por su ilustracion y por su moralidad merecen ser llamadas por el Ministro de la Gobernacion para el desempeño honroso, pero gratuito, de estos cargos, deben ser presididas en sus habituales tareas por un compañero de su libre eleccion, y confiar sus acuerdos sólo á quienes ellas mismas designen.

No está previsto quién ha de sustituir al presidente en ausencias y enfermedades, y debe ser objeto de los reglamentos especiales de cada junta.

2.<sup>a</sup> Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Juntas de tal alteza bien merecen ser oidas sobre la forma y las condiciones que juzguen más convenientes para distribuir sus trabajos.

Las juntas de caridad de 1836 (1) y las de beneficencia de 1849 (2) tenian la misma atribucion.

3.<sup>a</sup> Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

Los gobernadores de provincia tuvieron esta atribucion (3).

4.<sup>a</sup> Nombrar sus procuradores y notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

Nueva prueba del decidido propósito de dar prestigio á las juntas y de rodearlas del personal de su confianza.

5.<sup>a</sup> Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.<sup>a</sup> de las señaladas al Ministro de la Gobernacion.

Todo esto, como ya expliqué, tiene el decidido propósito de concentrar en las juntas el patronazgo, como en los administradores la administracion de las fundaciones que por la ley ó por prevision del fundador deban entrar temporal ó perpétuamente bajo la accion inmediata del Gobierno; pero obrando siempre en

(1) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículo 5.<sup>o</sup>

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 11.

(3) Instruccion de 7 de Enero de 1870, 12.—(Primera edicion, página LIII.)

el más religioso respeto á la misma voluntad del fundador y á las prescripciones legales.

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades siguientes:

Del Ministro de la Gobernacion:

Primera. Clasificar los establecimientos de beneficencia.

Segunda. Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

Tercera. Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

Cuarta. Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

Del Director general de beneficencia y sanidad:

Quinta. Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares.

Sexta. Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

Y Sétima. Aprobar los expedientes de investigacion.

Como se notará se quiere que el informe de las juntas sea obligatorio siempre que se trate de asuntos de cierta gravedad, ó cuando el conocimiento más directo ó inmediato que ellas tienen de personas y de cosas las conceda una justa competencia en el asunto.

Los administradores de patronatos (1) y los inspectores de beneficencia particular (2) tuvieron sucesivamente esta facultad.

(1) Instrucciones de 7 de Enero de 1870. 12.—(Primera edicion, página LII).

(2) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 12 y 18.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notarias, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Si las Juntas no pudieran pedir los informes y documentos indicados, fuera imposible que cumpliesen los importantes demás cargos que les están confiados, y especialmente la formacion de la estadística del ramo.

Las suprimidas comisiones investigadoras de memorias y obras pías (1), los antiguos administradores de patronatos (2), y los inspectores de beneficencia particular (3) tuvieron en su día, con igual objeto, análoga atribucion.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

La visita de los establecimientos benéficos ha sido recomendada con más frecuencia á los gobernadores de provincia (4), á los prelados diocesanos (5), á los alcaldes en algunas ocasiones (6), y á las juntas municipales (7).

Se recomienda, sin embargo, á las juntas, preferentemente de hoy más, la visita de los establecimientos benéficos, como una mision muy propia de las mismas, siquiera sea, como ya he probado, sin amenguar en nada ni por nada la facultad de los gobernadores.

Para que las visitas de que en esta facultad se habla produzcan provechosos resultados, será muy conveniente que los gobernadores y las juntas, cuando las giren, tengan presentes las disposiciones generales que dejo consignadas (8).

(1) Real orden de 19 de Abril de 1848, artículo 3.º

(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 3.º.—Instrucciones de 7 de Enero de 1870. (*Primera edicion, página LIII.*)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 20.

(4) Real orden de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.º.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 5.º.—Real orden de 7 de Julio de 1853.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 1.ª—Orden ministerial de 8 de Octubre de 1873.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 6.º

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 41.

(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 13.

(8) Páginas 213 y siguientes.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo titulo para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

Si las juntas han de ser las verdaderas inspectoras de la beneficencia particular, si han de ilustrar y facilitar, como se dice á la cabeza del artículo, la accion del Protectorado, es indispensable que puedan averiguar todo esto.

Siempre tuvieron tal facultad las primeras autoridades de provincia, y la han desempeñado despues sucesivamente los delegados del ramo, los administradores de patronatos y los inspectores de beneficencia particular.

En la instruccion de 22 de Enero de 1872, siguiendo el espíritu de la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, francamente se encomendó á los inspectores, como ahora á las juntas, el encargo de averiguar si los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados con las formalidades legales á la general, provincial ó municipal, se conservaban debidamente y se empleaban en los objetos de su aplicacion.

Justo es confesar que la tarea es delicada y acaso dada á conflictos; pero si se desempeña con buen sentido, producirá indudablemente grandes beneficios. Justo es tambien, aunque doloroso, publicar que se ha abusado escandalosamente de las aplicaciones, en tiempos de furor centralizador; y no ménos doloroso y justo es decir que este furor se desarrolló más cuando España empezó á conquistar sus libertades políticas. La ley de 6 de Febrero de 1822 fué un ataque brusco á la Beneficencia particular, y aun estamos sintiendo sus funestas consecuencias. Sin comprender que lo más digno de amparo y premio en esta materia son las creaciones de la inteligencia y de los capitales particulares; sin respetar debidamente la voluntad particular encaminada al bien; sin temor á entibiar el espíritu de caridad en las

generaciones del porvenir, y sin arredrarse por la carga enorme que se echaba sobre los presupuestos públicos, aquella ley y otras disposiciones con ella concordantes dieron ruidos golpes á las instituciones de beneficencia particular, con los malos resultados que hoy todos lamentamos, y que, en parte, ha venido á contener la ley de 20 de Junio de 1849. Acaso esto es lo mejor que dicha última ley tiene.

11. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

Los litigios que afectaran á la Beneficencia, especialmente á la particular, han estado en el más absoluto abandono antes de ahora, y libres de toda inspeccion y censura. Por ello han sido uno de los recursos más inicuamente explotados en daño del caudal de los pobres. Escandalizan las cifras á que han ascendido las costas de algunas controversias judiciales, evidentemente improcedentes ó innecesarias. Si el Protectorado ha de cumplir con los deberes que le impone hasta el sentido etimológico de la palabra, no puede ni debe prescindir de vigilar actos administrativos de tan trascendentales consecuencias como son los litigios, de impedirlos cuando no sean indispensables, y de abreviarlos y hacerlos ménos onerosos cuando no pueda otra cosa.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

Delicadas cuestiones son en verdad las que se suscitan en esta materia. De una parte aparecen los conflictos prácticos que viene produciendo la aplicacion simultánea de las leyes de desvinculacion y de desamortizacion, debidas, á no dudarlo, á la falta de precision y prevision convenientes. De otra parte aparecerán no ménos dificultades en la inteligencia de las leyes desvinculadoras, indispensable para que las juntas puedan resolver cuando han de resistirla y cuando facilitarla ó tolerarla al ménos.

La instruccion vigente revela un buen deseo, siquiera sea atrevido. Por su parte ha tomado las convenientes precauciones contra el extravío, creando abogados de beneficencia, y exigiendo autorizaciones para litigar. Falta que la experiencia nos enseñe si estas precauciones son convenientes. Porque la verdad

es que se ha abusado de la desvinculación. El Ministerio de Hacienda lo está acusando constantemente ante el país, y tomando medidas para corregirlo; pero no ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosísimas formas que revisten, dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislación aumentan la dificultad.

Por de pronto puede servir de instruccion á las juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculación debe ser sin perjuicio de las cargas á que estén obligados los bienes de la vinculación (1). Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustracion para el Protectorado y para las juntas, remito á mis lectores á cuanto dejo dicho sobre la materia (2).

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias puedan aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obren en los archivos de las juntas, y que contribuyan al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

Las juntas de beneficencia están encargadas de vigilar y reclamar por el respeto á los bienes de beneficencia y á las leyes que fijan su suerte.

Delicada tarea en verdad, siquiera no sea más que por lo que afecta á la moral pública; pero delicada tambien por lo que se relaciona con una legislación copiosísima y difícil.

La legislación de desamortizacion y su conexas la de la deuda pública, merecen por las consideraciones apuntadas, el estudio especial que les he dedicado (3).

El habrá confirmado que el Estado no puede desamortizar sino lo que amortizado esté; que no puede ocupar los bienes de bene-

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.

(2) Páginas 553 y siguientes.

(3) Páginas 577, 599 y 621.

ficencia é instruccion pública inferior, ni aprovecharse de sus productos antes de consumir la desamortizacion; que una vez realizada esta, tiene la doble obligacion de emitir inscripciones intrasferibles de la deuda pública y renta del 3 por 100 en equivalencia de lo vendido, y de abonar á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta que estas se emitan, lo conveniente para la subsistencia de las fundaciones.

La legislacion citada es complicada y heterogénea, y fuera convenientísimo reformarla á ser posible, y, cuando no, concordarla y armonizarla. Se han hecho varias tentativas con tan laudable objeto. Una de ellas, ineficaz como todas, por las irregularidades de nuestra Administracion, consta de la Real orden de 22 de Abril de 1871 (1).

La instruccion de 1869 encargó á los administradores de patronatos que tomaran las noticias necesarias para promover la desamortizacion de los inmuebles que aun no se hubieren enagenado (2): un decreto del mismo año confi6 á la Seccion especial de patronatos, entre otras tareas, la de promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyeran el patrimonio de la beneficencia particular, y su conversion en renta del Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, y pidi6 al Ministro de Hacienda, que, por la Direccion general de la deuda, entregara esta clase de valores, con el carácter del depósito, á la Direccion general de beneficencia, para que cuidase de su conservacion y legitima inversion (3): y la instruccion de 1872 encomend6 á los inspectores del ramo, tarea análoga á la que me ocupa, incluso el encargo de promover la desamortizacion de los bienes de patronatos (4).

Reprobé lo decretado en 1869, aunque lo inspirasen propósitos levantados, como un ataque manifiesto al derecho de propiedad, que, por esto mismo, no obtuvo consecuencias prácticas y fué rechazado por el Ministerio de Hacienda, favorecido, como era de esperar, por el dictámen del alto Cuerpo consultivo de la Nacion.

La facultad que comento está libre de estos peligros, porque no invade atribuciones extrañas al Ministerio de la Gobernacion.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás re-

(1) Página 111.

(2) Instruccion de 10 de Junio de 1869, número 10.—(Primera edicion, página XLIII.)

(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículos 4.º y 6.º

(4) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 14.

cursos que la instruccion vigente crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

Para sostener las administraciones provinciales sin gravar los fondos destinados al pago de las cargas benéficas, ni pesar sobre los del Estado, de la provincia ni los del municipio, no habia otro recurso que disponer de lo que los mismos fundadores destinaron á tal objeto. Esto es perfectamente legal.

Acaso no se reunan grandes recursos por estos medios; pero ciertamente se reunirán los que basten á cubrir el servicio de que se trata.

La acumulacion en un solo centro administrativo, con arreglo á lo prevenido (1), de todas las fundaciones que se encuentren en algunos de los casos previstos, facilitará que los recursos sean más importantes, y seguramente lo serán más cuando el trabajo sea mayor, porque entonces habrá más fundaciones acumuladas.

Respecto á la determinacion de los premios de patronazgo y administracion, para el caso poco comun de no estar fijados por los fundadores, se ha procurado ser parcos y respetar los más autorizados precedentes legales.

Estos acusan mucha variedad en el premio. Fué el 4 (2) y el 6 (3) por 100; volvió á ser el 4 (4), y se elevó al 5 (5).

El segundo importante recurso que la misma vigente instruccion concede, consiste en las multas que las juntas pueden imponer á los representantes particulares que no presentaren los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos reglamentarios.

Estas multas son á cargo del particular peculio de los penados; consisten en un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente,

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, número 9.º

(2) Reales órdenes de 12 de Marzo de 1856 y 20 de Agosto de 1857.—(Primera edicion, páginas 162 y 163.)

(3) Real orden de 31 de Marzo de 1858.—(Primera edicion, página 163.)

(4) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, artículo 3.º—Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 4 de Noviembre de 1872. (Primera edicion, página 163.)

(5) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 31.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 17, facultad 17.

sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso, y son recaudadas por los administradores, á nombre de las juntas, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado (1).

Otro recurso de las juntas, aunque no tenga el carácter normal de los anteriores, puede hallarse en los fondos que la instrucción destina á la formación del especial reunido en la Depositaria central para satisfacer los gastos del Protectorado. Allí deben acumularse los fondos sobrantes, insuficientes y de objeto caducado (2), y no es violento reconocer que el Protectorado tiene gastos en las administraciones provinciales como en la central.

16. Diciar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

Los administradores provinciales dependen de las juntas, y á ellas han de responder en primer término de sus obligaciones. Por esto es natural y lógica esta otra facultad.

De otra parte, esta facultad se abona también recordando que bajo el número 2.º tienen las juntas concedida la de formar sus reglamentos. El ramo de contabilidad no puede ni debe pasar desapercibido en los reglamentos interiores de las juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

Puesto que las juntas provinciales han de informar los presupuestos y cuentas particulares que se sujetan á la aprobación del Director general, fácil les será desempeñar este otro encargo.

Ellas, también, son las que pueden, facultadas como lo están por el número anterior para reglamentar su contabilidad, ordenarla y formarla.

Con lo primero reunirán un trabajo estadístico muy apreciable y de grande utilidad práctica, y les será fácil contestar las preguntas y consultas que se les dirijan.

Con lo segundo podrán arreglar y moralizar este servicio.

La 12.ª de las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870 confió á los administradores provinciales de patronatos este servicio, y el artículo 13 de la instrucción de 22 de Enero de 1872

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 112.

(2) Artículos 64 á 66.

asignó un servicio análogo á los inspectores de beneficencia particular.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligación.

Si las juntas han de informar los presupuestos y cuentas particulares y registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobados, justo es que se saque provechoso fruto de estas tareas, imponiendo á las mismas corporaciones la obligación de decir al Director general en tiempo oportuno, los patronos y administradores que han cumplido, y los que no han observado los deberes que la instrucción les impone. Solo así el Director podía corregir las desobediencias de los patronos y de los administradores.

Y 19. Formar libros registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

## VII.

### JUNTAS MUNICIPALES.

(Ley de 20 de Junio de 1849.)

I. Orígen y carácter.—II. Organización.—III. Atribuciones.—IV. Secretarías.—V. Supresión.

I. En las poblaciones que carecieren de hospitales, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pudiera componerse del número de individuos que la ley de 20 de Junio de 1849 prescribía, se debía formar también dicha junta, á lo ménos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslación de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendría dispuesto dicha junta una pequeña casa-habitación ó cuando ménos una sala (1).

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.º

Aun cuando en el artículo 5.º de la ley de beneficencia se previene que haya juntas provinciales en las capitales de provincia, y en los pueblos juntas municipales, esta disposición no prohibía la existencia de ambas juntas en las capitales (1).

II. Las juntas municipales residían en las capitales de los respectivos ayuntamientos (2).

Se componían de los siguientes individuos:

El alcalde, presidente,

Un cura párroco, y dos donde hubiere más de cuatro parroquias,

Un regidor, y dos donde el ayuntamiento tuviese más de cuatro,

El médico titular, y en su defecto un facultativo domiciliado en el pueblo,

Un patrono y dos, si fuere posible, de establecimiento destinado al socorro del pueblo, domiciliados en el mismo, y un vocal más, y dos si el pueblo tuviere más de 200 vecinos, propuestos por el alcalde y nombrados por el gobernador (3).

Los cargos electivos de estas juntas duraban dos años (4), y todos los de las mismas, excepto sus secretarios, eran gratuitos (5).

Como la ley no puede ser cumplida cuando faltan los términos que ella misma señala; si no hubiera patrono conocido en ninguno de los establecimientos de beneficencia y faltara médico en el pueblo, las juntas municipales se constituían sin estos vocales (6).

El cargo de vocal era obligatorio por su naturaleza, pero podían ser estimadas las razones de su dimisión, y aceptada esta (7).

Eran incompatibles los cargos de vocales de las juntas provinciales y municipales, para evitar que un mismo individuo tuviera extraordinario trabajo y dividiera su atención en establecimientos de índole diversa, y los cargos de vocal y de empleado de algún establecimiento para evitar ser vigilante y vigilado (8).

(1) Real orden de 19 de Agosto de 1830.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 30.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 9.º

(5) Artículo 11, número 8.º

(6) Reales órdenes de 3 y 18 de Octubre de 1849.—(Inéditas.)

(7) Real orden de 11 de Julio de 1831.—(Inédita.)

(8) Reales órdenes de 23 de Febrero de 1857.—(Inéditas.)

Las juntas municipales constaban de tres secciones:

1.ª De gobierno, encargada de entender de todo lo que decia relacion con personas, la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, y la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes.

2.ª De administracion, que se ocupaba de las casas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.ª De estadística, que habia de examinar las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservaran ó pudieran reclamar atenciones á que habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (1).

En 1857 se pidió nota de los individuos de que se componian estas juntas, con expresion de las fechas de sus respectivos nombramientos, de los empleados en sus secretarías, y de las fechas y sueldos de los mismos (2).

III. Las atribuciones de las juntas municipales eran:

1.º Ejercer por delegacion del Ministerio de la Gobernacion las atribuciones convenientes, además de las que se dirán (3).

2.º Auxiliar al Gobierno para la direccion de la Beneficencia en los respectivos municipios, tomando á su cargo los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y todas las operaciones de Beneficencia domiciliaria (4).

3.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de su cargo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y las modificaciones convenientes en los mismos (5).

4.º Proponer al gobernador de la provincia el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos municipales, si sus respectivos patronos no tuvieran derecho terminante de nombrarlos (6).

5.º Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los

(1) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 11, número 7.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.

(2) Real orden de 2 de Junio de 1857.—(Inédita.)

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 29.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 40.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

establecimientos municipales, dándoles después el curso correspondiente (1).

6.º Organizar y fomentar todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

7.º Determinar el número de subalternas de socorros domiciliarios que debiera de haber, y que podían ser tantas, cuantos fueran los barrios de la población.

8.º Recibir las cuentas mensuales de las juntas de barrio refundidas por las parroquiales respectivas (2).

9.º Informar en los expedientes de creación, supresión, agregación y segregación de los establecimientos municipales (3).

10.º Hacer observar la ley, los reglamentos y las órdenes del Gobierno y de ella misma, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia.

11. Proponer medios y recursos para la dotación de los establecimientos.

12. Cuidar de la buena administración de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversión de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto su Presidente á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave.

13. Formar su presupuesto anual de gastos (4).

14. Aprobar los arriendos y alquileres que hicieren los administradores de los establecimientos municipales (5).

15. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atención (6).

16. Proponer al gobernador de la provincia las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (7).

17. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real orden de 30 de Setiembre de 1866.

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(7) Artículo 95.

y acciones propias de la Beneficencia que radicasen en sus respectivas demarcaciones (1).

18. Proponer al Gobierno por el gobernador de la provincia la reorganizacion y la clasificacion de los establecimientos de beneficencia (2).

19. Proponer al Gobierno por el gobernador de la provincia los puntos en que debieran conservarse, trasladarse ó situarse los establecimientos, y los bienes que hubieran de constituir su dotacion (3).

20. Atender al servicio de la Beneficencia pública enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (4).

La junta municipal habia de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia, y destinado ó no al socorro de los pobres y de establecer en él su secretaría, su archivo y las demás dependencias que fuesen necesarias (5).

Los gobernadores fueron encargados de formar y remitir las plantillas del personal y gastos para las secretarías de estas juntas, y les fué recomendada la mayor economía, y el menor número posible de empleados, pero sin proceder á nombramiento alguno (6).

Antes de publicarse el reglamento para la ejecucion de la ley se dispuso que por entonces y sin perjuicio de lo prevenido en la misma sobre el carácter gratuito de los vocales de las Juntas (7), las municipales nombraron á uno de sus vocales secretario (8), y que los gastos más precisos é indispensables de las mismas se satisficieran por los ayuntamientos con cargo á beneficencia, ó cuando no fuere posible, á imprevistos del presupuesto municipal (9).

Al fin y por razones de economía se declaró que en las jun-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 96.

(2) Artículo 97.

(3) Artículo 98.

(4) Artículo 100.

(5) Artículo 45.

(6) Real orden de 27 de Junio de 1849.

(7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, párrafo 8.º

(8) Real orden de 6 de Enero de 1850, base 5.ª

(9) Base 6.ª

tas municipales el destino de secretario era gratuito y debía ser desempeñado por uno de los vocales, el cual sería nombrado á propuesta de la junta respectiva, por el gobernador de la provincia. Los auxiliares ú oficiales de las secretarías de beneficencia eran retribuidos con prudente economía (1).

En las secretarías y en las salas de juntas, como en los mismos establecimientos de beneficencia, se debía evitar todo gasto que indicara superfluidad y lujo (2).

V. Culpándolas de espíritu centralizador é incompatible con las leyes orgánicas últimamente promulgadas, el Gobierno provisional suprimió las juntas municipales de beneficencia, y derogó por tanto las leyes y reglamentos referentes á las mismas; refundió sus funciones directivas y administrativas en las que competían á los ayuntamientos conforme á la ley orgánica municipal; declaró cesantes á todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas; autorizó á los ayuntamientos para nombrar los empleados que juzgasen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y mandó entregar los fondos, documentos y efectos de las juntas, con las formalidades convenientes, á los ayuntamientos (3).

## VIII.

### JUNTAS MUNICIPALES.

*Decreto de 30 de Setiembre de 1873.*)

El Ministro de la Gobernación creará juntas municipales de beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas (4).

Ocurre, en verdad, en muchos pueblos importantes de la Península, no capitales de provincia, y acaso apartados de su respectiva capitalidad, que existen fundaciones de beneficencia particular muy numerosas ó de muy rica dotación. Si fuera indis-

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 14.

(2) Artículo 15.

(3) Decreto de 17 de Diciembre de 1868.

(4) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 5.º—Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 14.—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

pensable que se sujetaran á la inspeccion directa de la junta provincial que tiene obligada residencia en la capital de la provincia, pudiera suceder que tal inspeccion resultara difícil ó que llegara á su objeto muy debilitada. Para remediar este mal se ha permitido la creacion de las juntas municipales. Y para no proceder caprichosamente, ni violentar el buen órden administrativo, se ha exigido en este asunto la audiencia de la junta provincial respectiva.

Sólo las juntas provinciales conocerán las localidades y la importancia de las fundaciones que en ellas radiquen, al punto de poder decir con garantías de acierto, si es ó no necesaria la creacion de una junta municipal.

La mayor parte de mis observaciones referentes á la creacion y manera de ser de las juntas provinciales, tienen aplicacion en este sitio, y pueden darse por reproducidas aquí.

De las juntas municipales sólo se habla en un capítulo, porque lo que de ellas se dice, está redactado con la conveniente generalidad para evitar repeticiones enojosas.

Estas juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus vocales serán iguales á las de las juntas provinciales (1). Como que, segun queda explicado, la creacion de las juntas municipales responde al criterio de la necesidad ó de una conveniencia suma para la Beneficencia, lógico parece que no se diferencien de las provinciales, sino en lo absolutamente justificado. Tal es la diferencia en el número de sus vocales. A menor extension de accion y á menor número de fundaciones inspeccionables, corresponde menor número de vocales.

Las juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia (2). Es una consecuencia lógica de la doctrina expuesta, y revela, como todo lo precedente, la tendencia de no perjudicar la gerarquía administrativa de las juntas provinciales, y de uniformar, en lo posible, la organizacion, las facultades y la manera de funcionar de unas y de otras juntas.

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 4.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 15.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 48.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 8.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 16.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 49.

## IX.

## JUNTAS PARROQUIALES Y DE BARRIO.

La ley de 1849 creó también estas otras juntas.

Las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria son presididas por el párroco.

Tienen que dar cuentas mensuales á la municipal, refundiendo las que ellas reciban de las juntas subalternas de barrio (1).

No manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto (2).

Cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (3).

Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta que he citado, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atención hácia las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (4).

Las juntas subalternas de barrio tienen la misión de auxiliar la prestación de los socorros domiciliarios.

Serán tantas como determinen las juntas municipales, y podrán ser cuantos barrios haya en la población.

Debe presidirlas un eclesiástico nombrado por el alcalde á propuesta de la junta municipal.

Rendirán cuentas mensuales á la junta parroquial respectiva, expresando el número y cantidad de auxilios recibidos en efectos ó en dinero, y su distribución (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 43.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 85.

(3) Artículo 86.

(4) Artículo 87.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 43.

# CAPITULO XIV.

## ADMINISTRADORES DE BENEFICENCIA.

### I.

#### ADMINISTRADORES DE PATRONATOS, MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

I. Precedentes históricos de Andalucía.—II. Generalización del servicio de estos administradores.—III. Sus atribuciones, obligaciones, derechos y premios.

I. Ya en varias otras ocasiones he indicado y probado que el servicio de beneficencia particular se organizó en Andalucía antes que en el resto de la Nación.

Pero en aquellas provincias existieron administradores particulares de nombramiento de la autoridad para el cuidado de una ó varias fundaciones huérfanas de representación, antes que administradores provinciales encargados de todas las que se hallan en el estado.

De los administradores particulares hay antecedentes muy antiguos.

El juez protector de los patronatos de legos del territorio de la Audiencia de Sevilla fué facultado para nombrar administradores para las fundaciones vacantes, á personas apercibidas con las competentes fianzas (1).

La Regencia, al autorizar la remoción de todos los administradores que hubieren recibido su nombramiento del apremiado Jefe de protección de Sevilla, y que no inspirasen confianza, recomendaba la centralización de estas administraciones en cuanto fuera posible (2).

D. Santiago Berro, de Gádiz, administrador por el jefe político de aquella provincia de varias fincas pertenecientes á diferentes patronatos, pidió al Gobierno, en 31 de Julio de 1850, que se

(1) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida 4.—Real cédula de 2 de Abril de 1830, artículos 13 y 17. (Primera edición, página VI y IX.)

(2) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(Primera edición, página XXII.)

## CAPÍTULO XIV.

### ADMINISTRADORES DE BENEFICENCIA.

#### I.

##### ADMINISTRADORES DE PATRONATOS, MEMORIAS Y OBRAS PÍAS.

I. Precedentes históricos de Andalucía.—II. Generalización del servicio de estos administradores.—III. Sus atribuciones, obligaciones, derechos y premios.

I. Ya en varias otras ocasiones he indicado y probado que el servicio de beneficencia particular se organizó en Andalucía antes que en el resto de la Nación.

Pero en aquellas provincias existieron administradores particulares de nombramiento de la autoridad para el cuidado de una ó varias fundaciones huérfanas de representación, antes que administradores provinciales encargados de todas las que se hallasen en tal estado.

De los administradores particulares hay antecedentes muy antiguos.

El Juez protector de los patronatos de legos del territorio de la Audiencia de Sevilla fué facultado para nombrar administradores para las fundaciones vacantes, á personas abonadas con las competentes fianzas (1).

La Regencia, al autorizar la remoción de todos los administradores que hubieren recibido su nombramiento del suprimido Juzgado de protección de Sevilla, y que no inspirasen confianza, recomendaba la centralización de estas administraciones en cuanto fuera posible (2).

D. Santiago Berro, de Cádiz, administrador por el gefe político de aquella provincia de varias fincas pertenecientes á diferentes patronatos, pidió al Gobierno, en 31 de Julio de 1850, que se

(1) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida 4.—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 13 y 17. (*Primera edición, página VI y IX.*)

(2) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(*Primera edición, página XXII.*)

le nombrara administrador único de todas las demás que se encontraran en igual caso, con el premio de la décima y las fianzas y garantías que juzgara convenientes. El solicitante alegaba, y con razón, que de esta manera serian de esperar más actividad é inteligencia en la administración, y mayores facilidades para su fomento y vigilancia. La exposicion no conquistó más honores que los de un Visto.

Al principio solo se concedió á estos administradores el premio de 4 por 100, y ménos prudencialmente cuando se tratase de la administración de más de un patronato, á no prevenirse en las fundaciones cosa en contrario (1). La Junta de gobierno del Hospicio provincial de Sevilla hizo observaciones, que el gobernador apoyó (2), contra este exíguo premio de administración, y abogó por que se concediera la décima, teniendo en cuenta que estas administraciones eran más complicadas que las particulares, y que muchos fundadores concedian premios aun mayores.

La Junta general de beneficencia consultada al intento informó (3) en contra, alegando que no convenian continuas alteraciones sin motivo justificado, ni estaba probado que el tanto por ciento asignado á la cobranza de estos valores, atendido su importe total, fuera insuficiente, y de conformidad se resolvió (4). Pero, el Gobernador de la provincia, aprovechando las indicaciones de la Junta general, elevó al Ministerio (5) un estado formado por la Administración del Hospicio para probar la insuficiencia del premio de 4 por 100, é insistió en que se aumentase. Fué de nuevo consultada dicha Junta general (6), informó por que se elevase al 6 por 100 (7), y así se acordó (8).

II. Los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías fueron creados por el Poder ejecutivo al suprimir las inspecciones y secciones especiales de las provincias de Andalucía (9), dando á los delegados que envió entonces, la facultad de nombrarlos y designarles sueldo y fianza.

La Regencia confirmó en breve la existencia de estos nue-

(1) Real orden de 12 de Marzo de 1856.

(2) Comunicacion de 17 de Enero de 1857.—(Inédita.)

(3) Comunicacion de 15 de Julio de 1857.—(Inédita.)

(4) Real orden de 20 de Agosto de 1857.—(Inédita.)

(5) Comunicacion de 25 de Noviembre de 1857.—(Inédita.)

(6) Real orden de 11 de Diciembre de 1857.—(Inédita.)

(7) Dictámen de 8 de Febrero de 1858.—(Inédito.)

(8) Real orden de 31 de Marzo de 1858.—(Inédita.)

(9) Orden é instruccion de 10 de Junio de 1869.—(Primera edición, páginas XLII y siguientes.)

vos funcionarios, para la investigacion, exámen y clasificacion de los patronatos, interin se obtenia su cabal descubrimiento y la completa reintegracion de sus bienes y valores, asi como para la custodia de tales bienes y rentas, y autorizó á la Direccion general de beneficencia, para que nombrara administradores provinciales del ramo que funcionaran bajo su alta inspeccion, sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronatos y de la gestion de los administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes. Para remunerar el trabajo y los gastos de aquella administracion y custodia, concedió á los administradores el 4 por 100 del importe anual de las rentas (1). Y dispuso que la misma Direccion atemperándose á las instrucciones aprobadas para los delegados por la orden de 10 de Junio, y á las disposiciones vigentes sobre la materia, determinara las garantías que habian de prestar y las atribuciones que habian de ejercer los nuevos administradores provinciales (2).

III. La Direccion general cumpliendo el encargo que se le diera y ejercitando propias facultades sobre los administradores provinciales, les dictó las instrucciones generales á que habian de atenerse para mejor llenar su cometido (3).

Autorizó á los administradores para reclamar por medio de los gobernadores, de los patronos y de los archivos de las corporaciones suprimidas ó existentes, copias autorizadas de los títulos de fundacion y de cuantos documentos juzgaran necesarios para conocer el origen, naturaleza, dotacion, objeto y vicisitudes de las fundaciones.

Encargó á los administradores la investigacion, exámen y clasificacion de las fundaciones de carácter benéfico existentes en sus respectivas provincias; que averiguaran si se habian extinguido las familias ó dejado de existir los oficios, cargos ó corporaciones que llevaran anejo el patronazgo; que descubriesen el estado de las dotaciones fundacionales, la forma en que se cumplian los objetos de las fundaciones, quiénes eran los actuales pa-

(1) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, artículo 3.º

Los términos vagos de este artículo al fijar la remuneracion de los administradores provinciales, por no determinar las rentas que habian de servir de base para apreciar el 4 por 100 con que se premiaban los servicios de aquellos funcionarios, dieron lugar á dudas y contradictorias aplicaciones y á las reclamaciones consiguientes. Pero fué jurisprudencia constante de la Superioridad entender que solo se trataba de las rentas á cargo de los mismos administradores.

(2) Artículo 4.º

(3) Instrucciones de 7 de Enero de 1870.—(Primera edicion, pagina LIII.)



tronos, y con qué derecho y en qué forma cumplieran con sus deberes, especialmente en lo relativo á la dación de cuentas; que custodiaran y administraran los bienes y rentas de las fundaciones huérfanas de patronos ó administradores y de las que los estuvieran suspensos ó destituidos, y que formaran la estadística del ramo.

Y les impuso las siguientes obligaciones:

- 1.<sup>a</sup> Prestar fianza dentro del primer semestre del ejercicio de su cargo y en garantía de este, á favor del Protectorado (1).
- 2.<sup>a</sup> Censurar las cuentas de los patronos y administradores particulares (2).
- 3.<sup>a</sup> Remitir á la misma Direccion general estados mensuales de fondos.
- 4.<sup>a</sup> Rendir á la misma Direccion, en el primer semestre de cada año, la cuenta justificada del anterior.
- 5.<sup>a</sup> Elevar con su informe las solicitudes de los interesados en las fundaciones.
- 6.<sup>a</sup> Informar y despachar cuanto se les encargare por la Direccion general ó por los gobernadores.
- 7.<sup>a</sup> Arrendar en pública licitacion las fincas de su cargo.
- 8.<sup>a</sup> Instruir los expedientes bastantes para conseguir la autorizacion de hacer obras en las mismas fincas, no pudiendo prescindir de este requisito sino en casos de urgente necesidad justificada.
- 9.<sup>a</sup> Comunicarse, segun los casos, por conducto de los gobernadores ó de la Direccion general.
10. No entablar recurso ni accion judiciales, sin previa autorizacion de la misma Direccion.
11. Obedecer las órdenes de los gobernadores de provincia tan sólo cuando por la urgencia del caso no fuera posible esperar las de la Direccion (3).

(1) Esta fianza debia ser determinada por el gobernador de la provincia en consideracion al importe anual de los fondos que manejara el administrador: si consistiere en títulos de la Deuda pública, serian regulados al tipo de cotizaciones si fuesen fincas, serian estimadas por el 30 por 100 de su tasacion.

(2) Apercibidos fueron los administradores de que su mision no alcanzaba más que á informar las cuentas particulares, indicando las faltas que en ellas notasen, inclusa la de documentos, pero respetando el derecho que solo á la Direccion general competia de exigirlos y de formular los reparos y cargos que creyere procedentes. (Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 24 de Octubre de 1871, cometida al Gobernador de la provincia de Cádiz, inédita.)

(3) El Administrador de patronatos de Málaga acudió al Patrono administra-

Para obtener igual resultado que si gozasen del franqueo oficial, se les mandó comunicarse por los gobernadores de provincia.

Cuando necesitaran comisionados de apremio, se les dijo que pidieran su nombramiento, con determinacion de emolumentos, á los gobernadores de provincia (1).

Teniendo en cuenta que el premio de 4 por 100 concedido á los administradores sobre las rentas confiadas á su cuidado era exíguo, habida consideracion á los gastos, trabajos y responsabilidad del cargo, fueron equiparados á los investigadores de Hacienda pública, y obtuvieron el mismo premio que estos, con iguales condiciones, cuando por su celo y eficacia descubrieran bienes de fundaciones benéficas, ignorados por la incuria de los patronos ú ocultos por la codicia de los detentadores, y para el

dor del *Hospital de Santo Tomás* de aquella ciudad, para hacerle cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes sobre el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular. El Patrono administrador se escusó con que esta fundacion, desde el año de 1837 y á virtud del restablecimiento de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, habia sido incorporada con sus bienes y rentas al *Hospital general* de la provincia, habiendo rendido cuentas desde entonces, primero, á la extinguida Junta provincial del ramo, y despues, á la Diputacion provincial encargada por la ley vigente y decreto de 17 de Diciembre de 1868, de la administracion y direccion de los establecimientos de beneficencia provincial. El Administrador provincial de patronatos se quejó á la Superioridad de la frecuencia con que se repetian estas escusas y de la consiguiente resistencia á su intervencion, en análogos casos, por parte de las diputaciones provinciales. Elevóse el asunto á consulta del Consejo de Estado, y de conformidad con lo informado por este, invocando la legislacion vigente á la sazón y esplicando la armonia de sus diferentes disposiciones (*ley de 20 de Junio de 1849, reglamento de 14 de Mayo de 1852, real decreto de 6 de Julio de 1853, y decreto de 17 de Diciembre de 1868*), la Regencia del Reino resolvió:

1.º Que la gestion de los administradores provinciales de patronatos creados por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Diciembre de 1869, era absolutamente libre dentro de los limites que se les habian señalado por el Ministerio, y no debia impedirse ni dificultarse por las diputaciones provinciales ni por ninguna otra corporacion ó autoridad, siempre que tuvieren por objeto las fundaciones particulares respetando los derechos de los patronos y administradores legítimos, y el descubrimiento de los bienes y rentas de la beneficencia abandonados, detentados ú ocultos.

2.º Que dichos administradores no podian intervenir con carácter de autoridad ni en el concepto de inspectores ó visitadores en la administracion de los establecimientos de beneficencia provinciales y municipales.

3.º Que convendria que se excitara á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que considerando á los administradores de patronatos como auxiliares suyos, los amparasen y secundaran en sus investigaciones cuando lo solicitaran, (*Orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1870, inédita.*)

(1) Orden de la Subsecretaria al Gobernador de la provincia de Toledo, contestando á consulta de aquel Administrador, de 18 de Junio de 1870.—(*Inédita.*)

mejor desempeño de esta mision podian nombrar á su costa investigadores subalternos que funcionaran bajo la responsabilidad del que los nombraba y por el premio que les designase, sometiéndolos á la aprobacion del gobernador de la provincia respectiva como representante del supremo Protectorado, y dando cuenta al Ministerio (1).

Los premios concedidos á los administradores fueron declarados compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumentos de fondos generales, provinciales ó municipales (2). Las simultaneidades de destinos, sueldos, comisiones y emolumentos prohibidas se refieren tan solo á fondos públicos de cualquiera de las clases indicadas (3), y los premios citados se cobraban de fondos particulares de beneficencia.

La Direccion, al circular las precedentes instrucciones á los gobernadores de provincia, á grandes rasgos llamó su atencion sobre la importancia del servicio, les recordó la vigente legislacion, les encargó la observancia de sus deberes en la materia, les dió explicaciones, y les encargó proteger la accion de los administradores (4).

La Regencia del Reino procuró completar el personal de los administradores de patronatos, memorias y obras pías, y al efecto mandó que los gobernadores propusieran en el plazo de quince dias las personas que por su probidad é inteligencia juzgaran capaces de desempeñar el cargo (5).

## II.

### INSPECTORES PROVINCIALES.

Los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías fueron suprimidos al crearse los inspectores provinciales del ramo, con análogas atribuciones, en 1872 (6). Pero como

(1) Ordenes de la Regencia de 21 de Julio y 30 de Agosto de 1870, la última inédita.

(2) Real orden de 20 de Junio de 1871.

(3) Ley de 9 de Julio de 1855, artículo 1.º.—Real orden de 21 de Agosto de 1855.

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 7 de Enero de 1870.—(Primera edicion, pagina LII.)

(5) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870.

(6) Real decreto de 22 de Enero de 1872.

estos á su vez fueron completamente suprimidos en 1873 (1), y de ellos por tal motivo he tratado estensamente en la *Introduccion histórica* (2), no me ocuparán nuevamente.

### III.

#### ADMINISTRADORES PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

I. Origen y utilidad de estos funcionarios.—II. Nombramiento, suspension, separacion y posesion.—III. Incompatibilidades é incapacidades.—IV. Sueldo: su compatibilidad.—V. Fianzas.—VI. Atribuciones.\*

I. Fueron creados estos funcionarios por el citado decreto de 30 de Setiembre de 1873, y reglamentados por la instruccion de 30 de Diciembre del mismo año y la vigente de 27 de Abril de 1875.

Tal cual hoy están organizados tienen notorias ventajas prácticas.

1.<sup>a</sup> Centralizan, con provecho para la inspeccion superior y sin inconveniente para los derechos privados, el importante servicio que les está confiado.

2.<sup>a</sup> Escusan los administradores sustitutos, dificiles de escoger y de vigilar.

3.<sup>a</sup> Responden á la voluntad de los fundadores, despachando la administracion de sus respectivos bienes por la única remuneracion que destinaron á este objeto.

4.<sup>a</sup> Facilitan una dotacion legal, decorosa y fija para el funcionario que desempeñe en cada provincia las funciones administrativas que al Protectorado competen en algunas ocasiones, evitando el desprestigio y los abusos anejos al sistema de primas y de premios.

5.<sup>a</sup> Suministran á las juntas un funcionario que, por ser remunerado y estar revestido de ciertas garantías de competencia y de estabilidad, es su más poderoso auxiliar, y suple las faltas inherentes á las corporaciones y á los cargos gratuitos.

6.<sup>a</sup> Completan el servicio provincial del ramo, porque así como las juntas ejercen el patronazgo de las fundaciones huérfanas de tal representacion, los administradores llevan la parte

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.

(2) Página 112.

mecánica y desempeñan las funciones económicas en las mismas instituciones.

7.º Facilitan el ejercicio de las funciones de inspeccion y protectorado, repartido entre los gobernadores y las juntas de ramo, porque escusan á los gobernadores el cargo de administrar que antes tuvieron en una ú otra forma, y que implicaba una lamentable confusion de funciones incompatibles. Esta misma confusion existió mientras funcionaron los inspectores.

II. Los administradores son nombrados, suspendidos de ejercicio y sueldo, y separados por el Ministro de la Gobernacion (1).

Al crear estos funcionarios, se confió la propuesta de su nombramiento á las juntas, y se garantizó su estabilidad con severas formalidades (2). Se habia querido evitar á las juntas la mortificación de servirse de empleados que no fueran de su confianza. Se habia procurado prevenir la excesiva movilidad de estos empleados, injustificada por lo comun por referirse á un servicio extraño á la política, y más perjudicial que en otros casos por lo delicado del mismo servicio. El propósito era laudable, siquiera fuere injustificado sujetar la tramitacion de los expedientes respectivos á plazos exageradamente angustiosos, á la audiencia obligada del Consejo de Estado y al recurso contencioso-administrativo en todo caso, tratándose de cargos puramente administrativos.

El acuerdo vigente cede á la preocupacion de vigorizar el Poder central.

No está previsto especialmente quien ha de dar posesion á los administradores provinciales, y surgia la duda de si correspondia á los gobernadores de provincia ó á las juntas respectivas. Hoy que los gobernadores son presidentes naturales y obligados de las juntas, no cabe duda: á ellos toca este servicio.

Tampoco está determinado el tiempo en que los administradores han de tomar posesion de sus cargos. Por esto procede aplicarles la ley comun. Un mes es el plazo.

III. Para mejor traducir prácticamente la mision de los administradores, respetar su carácter fiscal, conservar su prestigio y evitar abusos, no pueden ser nombrados para este cargo los vocales de juntas de beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, directores, encargados ó representantes de otras fundaciones benéficas, ni los que tuvieran intervencion directa

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 20.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 21 y 33 á 38.

ó indirecta en estas funciones. Por lo mismo los administradores ya nombrados no pueden aceptar ninguno de estos cargos (1).

El administrador es el primer empleado de la junta provincial y necesariamente ha de tener mucha influencia en los trabajos de esta, y por consiguiente en las facultades que a la misma competen sobre las juntas de patronos, y los patronos, administradores, encargados, directores y representantes de las fundaciones benéficas de la provincia.

Tampoco podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad (2). De forma que si algun administrador nombrado y aun en ejercicio incurriere en uno de estos casos, deberá cesar.

El prestigio del cargo y la moralidad del servicio son justificación cumplida de estas incompatibilidades. De cierto, sin embargo, que la prescripción es demasiado nímia al enumerar las incapacidades. Esto, si de una parte tiene la ventaja de aumentar las garantías de moralidad, de otra parte tiene el inconveniente de facilitar medios para incapacitar nombramientos que acaso fuesen acertados. Verdad es que conviene que los empleados de este ramo sean íntegros y hasta lo parezcan: pero no es ménos verdad, por desgracia, que en España hay suma facilidad de promover expedientes gubernativos y judiciales.

Los delitos que el artículo cita, están tratados en los títulos IV, VII y XIII del libro II del vigente Código penal.

Al significar el Gobierno su criterio en materia de incompatibilidades respecto á las Cortes que tenia convocadas para 1875, declaró incompatibles con el cargo de diputados á todos los funcionarios públicos de ménos de 12.500 pesetas de sueldo anual, de fondos del Estado, de la casa real, de las provincias y ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º, artículo 1.º del decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 (3). Desde entonces son in-

(1) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 19, párrafo 2.º—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.º de Julio de 1874. (Inédita.)—Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 21, párrafo 2.º

(2) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 21, párrafo 1.º

(3) Real decreto de 11 de Enero de 1876.

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 20

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículos 21 y 23 a 28

compatibles los cargos de diputado á Córtes y administrador provincial de beneficencia.

IV. Los administradores disfrutarán el sueldo que el Ministro les señale á propuesta de la junta provincial respectiva. Como es muy desigual la importancia de este servicio en las provincias y no corresponde con el que tienen los demás, el sueldo de los administradores resiste toda clasificación *á priori*.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrán asignarse á los administradores los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando por todo su valor ó en parte alícuota (1). La novedad del servicio de beneficencia particular, la carencia de los necesarios datos, y la conveniencia de estimular el celo de los administradores por descubrir las fundaciones que se encuentran en situación irregular, justifican este acuerdo, siquiera como interino.

Al tratar de los sueldos de los administradores surge naturalmente la cuestion de si son ó no compatibles con los provenientes de otros destinos ó comisiones; porque muchas veces ha sido decretada entre nosotros la incompatibilidad de dos ó más sueldos, emolumentos, asignaciones ó retribuciones (2).

En todas estas disposiciones legales se habla de comisiones y de destinos pagados con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y nunca se citan los fondos particulares de beneficencia. De forma que en el terreno del derecho constituido se puede sostener que hay compatibilidad legal entre el percibo de estas retribuciones, sueldos y asignaciones y el de las pagadas con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

El artículo 33 de la instruccion de 22 de Enero de 1872 declaró explícitamente la compatibilidad de los premios que otorgó á los inspectores de beneficencia particular con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

¿Es conveniente que así suceda? ¿Hay justicia en esta excep-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 11 y 20.

(2) Pueden citarse en confirmacion de esto el Real decreto de 13 de Junio de 1833, la Real orden de 2 de Agosto de 1847, que recomendó su observancia, la ley de 9 de Julio de 1855, la Real orden de 22 de Agosto siguiente, dedicada á evitar fraudes en la percepcion de haberes pasivos, la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, encaminada á vencer algunas dificultades interin las Córtes interpretaban auténticamente la ley última, y la ley de 21 de Diciembre del año citado, que al fin desempeñó este servicio.

cional compatibilidad? ¿Será moralizadora? Por mi parte no vacilo en contestar negativamente á todas estas preguntas, supuesto que se trate de cargos ó destinos confiados por el Gobierno ó por sus delegados para ejercer ó auxiliar el protectorado, especialmente cuando estén remunerados con sueldos fijos. Esta compatibilidad facilita la desmedida ambicion de los pretendientes, el exagerado favoritismo de los gobernantes y todas sus funestas consecuencias, puede perjudicar mucho al buen servicio, hace los bienes de beneficencia de condicion peor que los del Tesoro, é impide que los cargos públicos se repartan tanto y tan equitativamente como se procura repartir las públicas cargas. Tratándose de cargos ó destinos confiados por los patronos ó administradores particulares en uso de facultades que les confiaran los respectivos fundadores, si bien no aparecerán todas ni tan de relieve acaso las consideraciones apuntadas contra la compatibilidad de los mismos y de otros destinos ó cargos pagados con fondos públicos, ciertamente que no dejaran de ocurrirse inconvenientes prácticos, aun al ménos avisado que de esta cuestion se ocupe.

Contra esto existe una disposicion reciente que no puede prevalecer (1). Fué dictada en el equivocado concepto de que el producto del 2 por 100 que antes gravaba los ingresos de las fundaciones, y de que se pagaban los sueldos del personal encargado de su inspeccion, ingresaba en el Tesoro, como se habia mandado en 1869 (2); pero no sucedia así. El Ministerio de Hacienda vino resistiendo la recaudacion de este impuesto, hasta que fué derogado (3).

Los administradores tienen obligacion de garantizar el ejercicio de su cargo prestando una fianza que las respectivas juntas deben proponer y la Direccion del ramo aprueba (4).

Esta obligacion nace de la ley que la impone á todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos de Beneficencia (5).

(1) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 17 de Diciembre de 1874 (*inédita*) con motivo de haber sido nombrado Delegado general de beneficencia particular, con el sueldo de 5.000 pesetas á cargo de los fondos del ramo, D. Miguel Uzuriaga, retirado de Guerra.

(2) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, artículo 5.º

(3) Real decreto de 27 de Abril de 1875, artículo 7.º

(4) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 48.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículos 16, funcion 3.ª, y 12, facultad 3.ª

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 8.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 69.

La Instruccion anterior disponia que los administradores no pudieran ejercer su cargo antes de prestar la fianza y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion. Era una prudente garantia. La concesion de plazos más ó ménos largos para prestar fianza, á los funcionarios á quienes se impone esta obligacion, suele ser dada á abusos, ó, cuando ménos, fácil de eludir, sobre todo si se permite el ejercicio del cargo dentro del plazo concedido. Despues ya se dijo que á los quince dias de tomar posesion de su cargo, el administrador habia de prestar su fianza (1). Pero el requisito de la prévia fianza ofrecia sus dificultades en la práctica. Hay muchas provincias en que este servicio está vírgen, y donde no solo es imposible formar calculos juiciosos sobre la importancia que tendrá en el porvenir, sino que de presente aparece que no existen valores que entregar al administrador. Era duro y sin resultados exigir fianza en casos tales. Por esto no quedaba entonces más recurso que exigir una fianza formularia, cosa poco digna de una Administracion seria. Es más juicioso y más práctico que la fianza de los administradores quede en la forma dicha, no sólo en cuanto á su aumento ó disminucion, sino en cuanto á la oportunidad de constituirla.

La instruccion nada precisa respecto á la índole de la fianza. Por esto y porque la índole y la cuantía de la fianza son cosas que se corresponden, pareceria que la Direccion general puede resolver libremente sobre una y otra cosa. Pero parecerá mejor que se ha querido respetar la ley comun y por ella conviene recordar los siguientes precedentes legales:

1.º Por Real orden de 11 de Julio de 1857, en vista de expediente promovido en Cádiz por el administrador de los bienes de Beneficencia, se dispuso que se admitiera desde luego á todos los que lo solicitaran, para su fianza, deuda del personal, al tipo del 20 por 100.

2.º Antes de 1876 se dictaron otras varias disposiciones referentes á esta materia respecto á las clases de papel admisibles para fianza y á los tipos que procedian (2).

Y 3.º Con motivo de la extraordinaria depreciacion sufrida por los valores públicos en los últimos años, se ha creído indispensable variar las disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debian admitir los valores públicos para

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 5 de Junio de 1875.

(2) Real orden de 12 de Junio de 1836.—Ley de 23 de Junio de 1864, artículo 13.—Real orden de 3 de Junio de 1867.

las fianzas a favor del Estado. La Real orden de 5 de Junio de 1867 dispuso que todos aquellos valores se regularizaran al tipo común de 100 escudos de valor por cada seis de renta ó interés anual. Pero si esto era justificado cuando nuestra renta perpétua del 3 por 100, valor tipo, se cotizaba á 36, no así hoy que ha bajado al 13. Por ello se ha derogado la Real orden de 5 de Junio, y prevenido que el tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos, sea el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que deba verificarse el afianzamiento; que las fianzas que se presten en esta forma puedan revisarse á instancia del Estado ó del particular ó funcionario que las hubiera prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo de 3 por 100 consolidado, y que los ministerios respectivos procedan á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por los funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo, y sean de libre eleccion del Gobierno (1).

VI. Los administradores provinciales son los secretarios, pero sin voto, de las juntas. El primero y más caracterizado de los funcionarios de la junta debe ser el jefe de su secretaria. La especialidad de conocimientos que son de suponer en el administrador provincial, no se aprovecharia cumplidamente sino asociándole en esta forma.

Los administradores funcionan bajo la inspeccion de las juntas, justificando esta dependencia la especial indole de las funciones de los unos y de las otras. Las juntas ejercen la inspeccion propia del Protectorado sobre todas las fundaciones particulares de beneficencia de la provincia respectiva; los administradores lo son de las fundaciones que se encuentren en determinadas circunstancias excepcionales, pero que no pueden eludir, antes bien han de recibir más directamente, por esas mismas circunstancias, la inspeccion de las juntas.

Justificada está tambien la indole general de las atribuciones de los administradores, con el carácter esencialmente económico de estos funcionarios. Son las siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren á virtud de la facultad que tiene el Ministro de la Gobernacion.

(1) Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

2.<sup>a</sup> Llevar los libros que las juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas. Si las juntas provinciales están facultadas para formar sus reglamentos, para acordar el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision, y para dictar las disposiciones que crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo, lógico es que dichos administradores desempeñen la atribucion designada bajo este número, natural consecuencia de las funciones de las juntas, que dejo enumeradas, y concordantes con ellas.

3.<sup>a</sup> Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares. Los administradores provinciales, en la gestion económica de las fundaciones particulares que se les confian, no son más que unos administradores particulares de las mismas, como se ve por el número 1.<sup>o</sup> Por ello están obligados, con razon, á formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de dichas fundaciones, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares. Lo mismo estuvo mandado, y era justo, á los administradores de patronatos, memorias y obras pías, y á los inspectores provinciales (1).

4.<sup>a</sup> Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas juntas, los valores que constituyan su presupuesto anual, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo. Esta mision constituye el verdadero carácter de tales funcionarios.

Y 5.<sup>a</sup> Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices. Esta atribucion completa el servicio provincial de beneficencia. Nadie como los administradores puede y debe organizar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos sus muebles y pertenencias, puesto que en su poder y á su cuidado han de estar, y á su servicio se destinan. Nadie como ellos puede corregir el escandaloso abuso de que los papeles y los libros de la beneficencia hayan sido objeto de tan inicuas

(1) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 12.<sup>a</sup> (Primera edicion, página LIII.)—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 13.

depredaciones como las que he denunciado. Los inspectores (1) y las juntas provinciales (2) tuvieron sucesivamente la misma obligacion.

## IV.

## ADMINISTRADORES MUNICIPALES.

Habrán administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion crease juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias (3).

Cuanto he dicho en justificacion de la creacion de las juntas municipales, puede reproducirse en este sitio. Si en alguna ocasion conviene que haya juntas de dicha clase, conveniente, ó, mejor dicho, necesario es que se las den administradores con igual denominacion.

Tambien lo que dije para justificar la igualdad relativa de facultades de unas y de otras juntas, es de perfecta aplicacion para defender la igualdad relativa de atribuciones de unos y de otros administradores.

- (1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º  
 (2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º, facultad 4.ª.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 23.  
 (3) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 22.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 23.

Y 5.º Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las juntas, y remitir á la direccion general copias de dichos inventarios é índices. Para esta funcion completa el servicio provincial de beneficencia. Nadie como los administradores puede y debe organizar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos sus muebles y pertenencias, puesto que en su poder y á su cuidado han de estar, y á su servicio se destinan. Nadie como ellos puede corregir el escandaloso abuso de que los papeles y los libros de la beneficencia hayan sido objeto de tan inmensa

(1) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 12.ª (Primera edicion, pag. 131).—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 13.

## CAPÍTULO XV.

ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS DE BEMERENCIA.

ORDENSANZAS Y DECRETOS DE LOS PRIMITIVOS ABOGADOS DE BEMERENCIA.

Binda, e huertano, e otras personas cuyadas—dacia D. Al-  
fonso el Sabio—han de seguir a las veces en lo que sus pleitos  
E porque aquellos con quien han de contender son poderosos,  
acese que non pueden fallar abogado, que se atreva a razonar  
por ellos. Onde dezimos, que los judgadores deuen dar abogado  
a qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el  
abogado, a quien el juez lo mandare, deve razonar por ella por  
mesurado salario. E si por suenura fuesse tan cuyada per-  
sona, que non ouiese de que lo pagar, deuele mandar el juez  
que lo faga por amor de Dios, e el abogado e feruido de lo fazer.  
E si la parte ouiere de que pagar al abogado, entonces dezimos  
que se deve acenir con este (1).

Los Consejos y las Salas de Corte tenían asalariados abogados  
y procuradores de pobres, con necesaria residencia.

D. Fernando y doña Isabel mandaron que los abogados legos  
deuidieran a los pobres, de gracia y por amor de Dios, quando  
estos no pretendiesen conosciadamente contra ley, y allí donde hu-  
biese abogados asalariados para este servicio (2) les obligaron a  
estar presentes los sábados en las Audiencias, a las vistas de los  
procesos que les llevarán los procuradores de pobres (3).

D. Carlos I obligó a residencia a los abogados y procuradores  
de pobres de la Corte, que gozaban salario (4).

(1) Ley VI, título VI, Partida III.  
(2) Ordenanzas de los abogados, Madrid, 1498, capítulos 18 y 19, ley XIII, tí-  
tulo XXII, libro V de la Novísima Recopilación.  
(3) Ley XIV, título XXII, libro V de la Novísima Recopilación.  
(4) 1528, Ley II, título IX, libro IV de la Novísima Recopilación.

## CAPÍTULO XV.

### ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS DE BENEFICENCIA.

#### I.

##### ORIGEN, CONDICIONES Y DEBERES DE LOS PRIMITIVOS ABOGADOS DE BENEFICENCIA.

Biuda, e huérfano, e otras personas cuytadas—decía D. Alfonso el Sabio—han de seguir a las veces en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los judgadores deuen dar abogado á qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el abogado, a quien el juez lo mandare, deue razonar por ella por mesurado salario. E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el juez que lo faga por amor de Dios, e el abogado e tenuto de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al abogado, entonce dezimos que se deue auenir con ella (1).

Los Consejos y las Salas de Córte tenian asalariados abogados y procuradores de pobres, con necesaria residencia.

D. Fernando y doña Isabel mandaron que los abogados legos defendieran á los pobres, de gracia y por amor de Dios, quando estos no pretendiesen conocidamente contra ley, y allí donde hubiese abogados asalariados para este servicio (2) les obligaron á estar presentes los sábados en las Audiencias, á las vistas de los procesos que les llevaran los procuradores de pobres (3).

D. Carlos I obligó á residencia á los abogados y procuradores de pobres de la Córte, que gozaban salario (4).

(1) Ley VI, título VI, Partida III.

(2) Ordenanzas de los abogados, Madrid, 1495, capítulos 18 y 19, ley XIII, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.

(3) Ley XIV, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.

(4) 1528, Ley II, título IX, libro IV de la Novísima Recopilacion.

D. Carlos III impuso al Colegio de abogados de Madrid la obligación de nombrar seis de sus individuos para defender por turno á los presos pobres de la Cárcel de Corte (1).

Actualmente tenemos los abogados obligación de defender gratuitamente á los pobres, por el juramento que prestamos antes de ejercer la profesion (2).

Y todos los colegios tienen la obligación de nombrar abogados de pobres.

Aparte de esto y sobre ello la legislación de beneficencia provee á las necesidades del servicio de una manera especial.

En 1853 se mandaron crear en cada distrito judicial, uno ó más letrados, segun lo exigieran las atenciones del servicio, de nombramiento del Gobierno, con el cargo de defender gratuitamente los derechos de los establecimientos benéficos, y con la denominacion de abogados de beneficencia (3).

Tenian un precedente en los dos promotores fiscales del antiguo Juzgado protector de patronatos de legos de Sevilla (4).

Solo podian ser agraciados con las plazas de abogados de beneficencia (5) los que reuniesen alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante ocho años.

2.º Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en juzgados de primera instancia, ó durante dos en los superiores ó superiores.

3.º Haber obtenido cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.º Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza, y recomendada por el Consejo de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

(1) Real resolucion de 28 de Noviembre de 1774, ley XV, título XXVII, libro IV de la Novisima Recopilacion.— (2) Real orden de 14 de Abril de 1838.

(2) Ordenanzas de las audiencias de 19 de Diciembre de 1835, artículos 190 y 198.—Real orden de 23 de Enero de 1839.—Reglamento de 19 de Agosto de 1847, artículo 337.

(3) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.— (4) Orden de la Regencia de 2 de Junio de 1827.

(4) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida 5.ª.— (Primera edicion, página VI.)—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1875, artículo 6.º

(5) Real orden de 20 de Julio de 1853.

al 5.º Haber ejercido los cargos de diputado, consejero provincial ó alcalde.

Y 6.º Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó dirigido establecimiento de esta clase durante dos años.

Eran sus deberes:

1.º Atender á la defensa de todos los asuntos de beneficencia, ya procedieren de la provincial, ya de la municipal, siempre que hubieran de ventilarse en el juzgado para que se les hubiera expedido el nombramiento (1).

2.º Ilustrar á las respectivas juntas de beneficencia en todos los asuntos que, por ofrecer alguna duda jurídica, reclamasen su dictámen (2).

3.º Renunciar cuando no quisieren seguir desempeñando el cargo (3).

Cuando se crearon los inspectores provinciales de beneficencia particular, se les obligó á consultar las dudas que les ocurriesen en el desempeño de sus funciones con los abogados del ramo, teniendo muy en cuenta los informes de estos (4).

En 1857 se pidió á los gobernadores de provincia noticia de los abogados de beneficencia que hubiera, con expresion de sus nombres, fecha de sus credenciales, lugar de su residencia, cargos que desempeñaran además del de abogados de dicho ramo, grado de confianza á que por sus servicios se hubieran hecho acreedores, y demás circunstancias que se juzgasen oportunas (5).

La Regencia del Reino procuró completar el personal de los abogados de beneficencia, y al efecto, mandó que los gobernadores propusieran en el plazo de quince dias, las personas que por su probidad é inteligencia juzgaran capaces de desempeñar el cargo (6).

Las instrucciones de 1873 y 1875 enumeran implícita ó explícitamente á los abogados, procuradores y notarios de beneficencia entre los auxiliares del Protectorado (7).

- (1) Real orden de 17 de Julio de 1837. — (2) Real orden de 14 de Abril de 1858. — (Primera edicion, página 197.)  
 (3) Real orden de 25 de Setiembre de 1863.  
 (4) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 3.º  
 (5) Real orden de 2 de Junio de 1857.  
 (6) Orden de la Regencia de 13 de Setiembre de 1870, artículo 4.º (Primera edicion, página LVII.)  
 (7) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º — Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.º

En este sentido fué resuelta por el Ministro de la Gobernación la propuesta de una junta provisional (1).

## II.

## LOS ABOGADOS DE BENEFICENCIA PROPUESTOS POR LAS JUNTAS.

Las juntas de beneficencia tuvieron por la misma instrucción la propuesta de los abogados de beneficencia (1). Acaso se quiso evitar que las juntas tuvieran que valerse de letrados que no les inspirasen confianza. Acaso se creyó que esto aumentaría la importancia de las juntas, aunque también podía rebajarlas si la propuesta no se confirmaba. Acaso se buscaban garantías de buena elección. Pero los requisitos que la instrucción exigía en los nombrados, parecen más que suficientes á este intento.

De otra parte, esta facultad concedida á las juntas ocasionó que alguna (2) llamase por públicos anuncios á los que desearan tan importantes cargos, procedimiento en verdad poco decoroso.

También entonces podía ocurrir y ocurrió, según parece, que una junta provincial propusiera para abogado á un individuo de su seno (3).

No debía aceptarse la propuesta, y así lo hizo el Ministro de la Gobernación.

Aparte de lo poco decoroso que fuera que las juntas dieran á sus vocales cargos lucrativos, hay otra razón de incompatibilidad más ó ménos explícita.

Los representantes particulares de fundaciones benéficas pueden valerse de los abogados del ramo (4), y si no ha de ser ilusoria esta autorización, fuera frecuente que por tan tortuoso camino los vocales de las juntas incurrieron en incompatibilidad legal; porque mandado está que sean incompatibles este cargo y los de director ó representante de alguna fundación.

Además sería imposible que el particular aprovechara los buenos oficios del abogado de beneficencia, si éste fuera un vocal de la junta, cuando tuviera que reclamar contra acuerdos de esta corporación.

(1) Orden de la Dirección general de beneficencia, sanidad y asistencia social, de 12 de Julio de 1874. (véase).

(2) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24. (3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24. (4) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24.

(3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24. (4) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24.

(4) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 27.

En este sentido fué resuelta por el Ministro de la Gobernacion la propuesta de una junta provisional (1).

### III.

#### DERECHO VIGENTE.

I. Necesidad de los abogados de beneficencia.—II. Su número.—III. Su nombramiento, separación y renuncia.—IV. Requisitos.—V. Obligaciones.—VI. Beneficios.—VII. Recomendaciones.—VIII. Procuradores.

I. Concedida la defensa por pobres á las instituciones de beneficencia, y encargadas las juntas provinciales de velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, de evitar controversias judiciales improcedentes ú onerosas, de comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados, de ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, de resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y de procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir, la necesidad de los abogados de beneficencia aparece evidente.

Los notables servicios que estos abogados han prestado á la Beneficencia pública, hacen de ellos una recomendacion eficazísima.

II. Hoy habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan (2).

III. Los abogados de beneficencia son nombrados y removidos por el Ministro de la Gobernacion (3).

Aunque siempre se procuró enaltecer el cargo de abogado de beneficencia, y aunque comunmente ha sido muy apetecido, como es frecuente desatender hasta lo que tiene remuneracion fija y presupuestada, debieron ocurrir casos de abandono sin las convenientes formalidades. Es lo cierto que se obligó á que hiciesen renuncia los abogados de beneficencia que no quisieran seguir desempeñando el cargo,

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 15 de Julio de 1874.—(Inédita.)

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 23.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 24.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 25.

De forma que cuando un abogado de beneficencia quiera dejar de serlo, debe elevar al Ministro de la Gobernacion la oportuna renuncia, por conducto del gobernador de la provincia respectiva; y cuando sea nombrado para ocupar otro destino que le impida ejercer aquél, debe participarlo en igual forma, para adoptar en ambos casos la resolucion procedente (1). Al fin se trata de cargos públicos, y pudieran alguna vez quedar desatendidos por falta de letrado que hiciera prevalecer en juicio los derechos de la beneficencia, si por motivos de salud, por convenir á sus intereses, ó por haber sido nombrados para otros destinos los abogados de beneficencia, pudieran cesar en el desempeño de su cargo sin participarlo al Gobierno.

IV. Para ser nombrado abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado, en tres por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.
- 2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal, durante cuatro años.
- 3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.
- 4.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia particular ó de patronos durante dos años.
- 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue (2).

Todo esto revela el laudable propósito de evitar que el cargo de abogado de beneficencia sea como la escuela práctica de los abogados noveles. Son demasiado importantes las obligaciones de aquellos letrados, como se verá, para permitir que las ejerzan quienes no tengan contraido mérito especial. Y la importancia de dichas obligaciones sube de punto cuando se considera que los abogados de beneficencia han de desempeñarlas cerca de las juntas del ramo, compuestas por lo comun de personas muy caracterizadas por su ilustracion y por sus merecimientos.

(1) Real órden de 23 de Setiembre de 1863.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 23.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 26.

V. Son obligaciones gratuitas de los abogados de beneficencia:

1.<sup>a</sup> Ilustrar á las juntas de beneficencia provinciales y municipales, y á las de patronos, como antes á los inspectores, en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

Y 2.<sup>a</sup> Defender á las mismas juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento (1).

Si las instituciones de beneficencia han de gozar del beneficio de litigar como pobres, bien sean actores, bien demandados, y así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, es de necesidad que los abogados de beneficencia tengan las obligaciones aquí marcadas.

Las juntas de beneficencia no pueden elegir abogados que las defiendan, abonándoles sus derechos (2).

Los representantes y particulares de fundaciones benéficas pueden valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á las obligaciones que he señalado á estos letrados. Para valerse de abogado que no sea de beneficencia necesitan autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuvieren por título de fundacion (3).

Como la creacion de los abogados de beneficencia responde al laudable propósito de favorecer las instituciones que me ocupan, conviene que tan gran beneficio esté libre de toda condicion onerosa. A este propósito responde el precedente acuerdo.

Sin esta disposicion pudiera ocurrir que en algunas ocasiones fueran perjudicadas las fundaciones por la obligada representacion de los abogados del ramo.

Fácil es concebir que los abogados de beneficencia tengan

(1) Real orden de 17 de Julio de 1857.—Real orden de 14 de Abril de 1858. (Primera edicion, página 197.)—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 3.<sup>o</sup>—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 26.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 27.

(2) Real orden de 25 de Mayo de 1852 (inédita), de conformidad con el Consejo Real y á consulta del Gobernador de Cádiz. Fúndase en que los artículos 17 y 21 de la ley de 20 de Junio de 1849 han derogado las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1838, 11 de Diciembre de 1847 y 18 del mismo mes de 1848. (1)

(3) Real orden de 18 de Diciembre de 1848.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 27.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 28.

inclinaciones, aficiones y compromisos poco conformes con los deberes que aquel carácter les impone. No es ménos fácil entender como en muchos casos fuera más oportuna la defensa de otros letrados, especiales acaso en la materia que se va a debatir. Y sin dificultad se ocurre que sería extremada violencia y dudosa legalidad, forzar á los patronos que recibieron de los fundadores mayores facultades, á sujetarse al obligado consejo de determinados jurisconsultos.

Por esto fuera institucion injustificada la de los abogados de beneficencia, si se impusieran á todas las personas y en toda clase de negocios.

Por esto, es justísimo permitir que los representantes particulares de fundaciones benéficas, se valgan de otros letrados que los nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Pero como el prescindir de los abogados de beneficencia puede ocasionar gastos de consideracion á las fundaciones, no parecerá extraño que el Protectorado se reserve autorizarlo ó denerarlo con pleno conocimiento de causa.

Más grave es este asunto, y más delicada y de mayores consecuencias puede ser esta autorizacion, que muchas otras de las reservadas al Ministro por las leyes.

VI. Los abogados de beneficencia tienen respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres (1).

Esta disposicion alude á las del título 5.º, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. El artículo 181 de esta ley concede á los que sean declarados pobres para litigar, entre otros beneficios, el de tener abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos. Y el artículo 199 de la misma ley declara que venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido, añadiendo que, si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Se les ha concedido el doble tiempo de abono (2). Pero esta gracia fué precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones ó aptitud necesarias para la carrera de la judicatura,

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 28.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 29.

(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.

y de ningun modo para la clasificacion de los derechos pasivos. De no ser así, no tendrian explicacion las palabras del decreto que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de clases pasivas podría sostener su competencia exclusiva en lo que á las mismas clases concierne (1).

Las instrucciones vigentes no citan esta gracia, acaso por considerarla de la competencia de otro Ministerio, ó por creer que no se ajusta á la legislacion vigente en la materia.

No será, sin embargo, inoportuno recordar que el Ministerio de Hacienda ha declarado que no están exceptuados de la contribucion industrial los abogados de beneficencia (2).

VII. Están recomendados al Ministerio de Hacienda los buenos servicios de los abogados de beneficencia: para que haga por que sean atendidos en la legislacion de jubilaciones (3).

Tambien está recomendada al Ministerio de Gracia y Justicia una consulta de la Junta de beneficencia de la provincia de Búrgos, sobre si á los abogados del ramo les basta estar incorporados en el colegio de la capital respectiva para ejercer como tales en toda la provincia (4).

VIII. Respecto á los procuradores y notarios solo está dispuesto que á las juntas de beneficencia corresponde su nombramiento, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion (5).

(1) Decreto-sentencia de 6 de Agosto de 1866.

(2) Real orden de 22 de Diciembre de 1853.

(3) Real orden de 25 de Febrero de 1876.—(Inédita.)

(4) Real orden de 3 de Marzo de 1876.—(Inédita.)

(5) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, número 4.º confirmando en parte lo dispuesto por la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, número 6.º

el de tener abogado y procurador, sin obligacion de pagar honorarios ni derechos. Y el artículo 199 de la misma ley declara que cuando el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, debere pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido, anadido que, si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Se les ha concedido el doble tiempo de apelo (2). Pero esta gracia fue precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones ó aptitud necesarias para la carrera de la judicatura,

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1833, artículo 16.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 28.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 20.  
(2) Real decreto de 8 de Julio de 1853, artículo 16.

# CAPÍTULO XVI

## MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y PRÁCTICANTES

servicio médico de 1822 a 1827

La primera ley general de beneficencia, reglamentando la hospitalidad domiciliaria, dispuso que las juntas parciales nombraran los facultativos necesarios, a quienes, previa la aprobación de la junta municipal, señalasen el honorario correspondiente, y que recomendaran al Gobierno, por conducto de los ayuntamientos, a los que se prestasen gratuitamente al desempeño de este cargo (1).

Dispuso también que hubiese en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serian provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia, y advirtiéndose que la nueva disposicion se entendiera para lo sucesivo y sin perjuicio de los facultativos actuales (2).

Por último, reservó a los reglamentos el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados de los hospitales, la admision y obligaciones de los practicantes, y el tiempo y modo de las visitas (3).

A propuesta de la junta municipal de beneficencia de Madrid, y de conformidad con la Diputacion provincial, se determinó que los facultativos de los establecimientos de beneficencia que estaban bajo la inspeccion de dicha junta, de la clase de medicina y cirugía, y que se hallaban en plazas fijas por oposicion, tuvieran derecho a jubilacion, cuando por enfermedad ó por edad

(1) Ley de 8 de Febrero de 1822, artículo 101.  
(2) Artículo 114.  
(3) Artículo 115.

## CAPÍTULO XVI.

### MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y PRACTICANTES.

#### I.

##### SERVICIO MÉDICO DE 1822 Á 1837.

La primera ley general de beneficencia, reglamentando la hospitalidad domiciliaria, dispuso que las juntas parroquiales nombraran los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la junta municipal, señalasen el honorario correspondiente, y que recomendaran al Gobierno, por conducto de los ayuntamientos, á los que se prestasen gratuitamente al desempeño de este cargo (1).

Dispuso tambien que hubiese en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serian provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia, y advirtiéndole que la nueva disposicion se entendiera para lo sucesivo y sin perjuicio de los facultativos actuales (2).

Por último, reservó á los reglamentos el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados de los hospitales, la admision y obligaciones de los practicantes, y el tiempo y modo de las visitas (3).

A propuesta de la Junta municipal de beneficencia de Madrid, y de conformidad con la Diputacion provincial, se determinó que los facultativos de los establecimientos de beneficencia que estaban bajo la inspeccion de dicha Junta, de la clase de medicina y cirujía, y que se hallaban en plazas fijas por oposicion, tuviesen derecho á jubilacion, cuando por enfermedad ó por edad

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 102.

(2) Artículo 114.

(3) Artículo 115.

se encontrasen imposibilitados para desempeñar sus cargos, á juicio de la misma junta municipal, y siempre que dichos profesores tuviesen nombramiento Real, ó de las corporaciones que por ley ó costumbre hubieran estado autorizadas al efecto, gozando en este caso de los beneficios concedidos á los catedráticos de los colegios de Medicina y Cirujía (1).

En breve se dejó sin efecto la referida orden, por necesitar este asunto de una disposicion legislativa (2).

Pero se declaró que son compatibles los cargos de catedrático de Clínica y médico ó cirujano del hospital, siempre que esta plaza corresponda á la parte de la ciencia de cuya enseñanza está encargado aquel (3).

Era indispensable y urgente dar reglas para cumplir con el precepto terminante de la ley de beneficencia (4), recordado por varias Reales órdenes posteriores. Habia que determinar el modo de hacer las oposiciones, de elegir el tribunal de calificacion y de verificar los actos de los aspirantes, en armonía con las alteraciones introducidas en la legislacion administrativa. Y á estos fines se dictó la Real orden de 21 de Junio de 1848, confirmada por otra de 11 de Mayo de 1853.

Adquirieron derecho á los ascensos legales los médicos y cirujanos de los hospitales que se hallaran en uno de los siguientes casos:

- 1.º Nombrados por rigurosa oposicion;
- 2.º Nombrados antes de quedar planteada la ley de beneficencia en la capital de la provincia correspondiente;
- Y 3.º Nombrados de Real orden con anterioridad á la de 21 de Junio de 1848.

Los ascensos habian de ser por rigurosa antigüedad segun las fechas de los nombramientos (5).

Para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 21 de Junio se redujo á tres el número de jueces, cuando no pudiera constituirse el tribunal de oposiciones en los términos prevenidos por ella (6).

(1) Real orden de 18 de Noviembre de 1843.

(2) Real orden de 15 de Abril de 1844.

(3) Real orden de 13 de Febrero de 1848.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 8 de Setiembre de 1836, artículo 114.

(5) Real orden de 27 de Octubre de 1848, confirmada por otra de 11 de Mayo de 1853.

(6) Real orden de 30 de Mayo de 1849.

En 1853 se mandaron sacar á oposicion todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que se habian concedido con el carácter de interinas, y estaban servidas por facultativos que no las habian ganado por oposicion, en concurso público, ó por legítimos ascensos con sujecion á la legislacion vigente (1). Pero como estas disposiciones ofreciesen dudas y dificultades, se confirmó en sus destinos á los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales que al publicarse la disposicion anterior tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad, y se dispuso que los efectos de dicha Real orden se entendieran únicamente con los que tuviesen plazas interinas, cualquiera que fuera su denominacion (2).

En 1854 fueron declaradas vacantes todas las plazas concedidas sin prévia oposicion despues del 21 de Junio de 1848, fundándose en que eran otras tantas infracciones de la legislacion vigente, y respetadas las anteriores como reconocidas por la declaracion 3.ª de la Real orden de 27 de Octubre del mismo año (3). Pero protestando que se habia hecho caso omiso de validaciones anteriores, en 1857 fueron derogadas aquellas declaraciones y revalidadas las anteriores (4).

Se ve en todo esto un conjunto informe de laudables aspiraciones y de pobres acuerdos, incongruencia, falta de resolucion y aficion al favor, y á corregirlo fué francamente encaminada la reforma de 1858.

## II.

### CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL Y PROVINCIAL.

Existia un Cuerpo para el servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Su provision y ascensos fueron ordenados primero por el reglamento de 30 de Junio de 1858.

El Cuerpo se componia, segun esta disposicion legal, de profesores de número y agregados.

(1) Reales órdenes de 4 y 7 de Julio de 1853.

(2) Real orden de 31 de Octubre de 1853.

(3) Real orden de 29 de Diciembre de 1854, refiriéndose á la de 27 de Agosto de 1848.

(4) Real orden de 30 de Setiembre de 1857.

Los profesores de número habian de servir todos los destinos cuya asignacion anual llegara á 5.000 reales: los profesores agregados, los de menor asignacion.

Todos los profesores debian de ser nombrados por el Ministro de la Gobernacion: los numerarios mediante rigurosa oposicion y propuesta en terna del tribunal de censura: los agregados, sin este requisito, pero prefiriendo sucesivamente á los doctores, licenciados, médicos de segunda clase y cirujanos de segunda clase cuando fuera quirúrgico el destino que habia de proyeerse. Nunca los agregados podian ascender á numerarios sin prévia oposicion, aunque fueran preferidos sobre los demás opositores en igualdad de circunstancias.

Siempre que ocurría una vacante de médico, cirujano ó farmacéutico en algun establecimiento general ó provincial, se procedía á su provision observando reglas que se detallaron.

Mientras se proveían las vacantes que ocurrieran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendaba á los demás facultativos el servicio del que faltara, ó en casos de muy urgente necesidad podia encargarse á facultativos interinos, que nombraba el Decano de la Facultad correspondiente, prévia autorizacion de la junta y con conocimiento del gefe administrativo local, dando cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no daban derecho alguno á los que las desempeñaban ni podian prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

La Junta general y las provinciales de beneficencia debian proponer á la Superioridad la planta que habia de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclamara, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, proceder á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los médicos de número, otro de los cirujanos y otro de los farmacéuticos.

Iguales escalafones se habian de formar de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podia tener, no obstante, para su buen régimen, un escalafon peculiar.

Así los facultativos de número como los agregados tenian derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente, todos los que estuvieren más abajo del puesto en que la vacante

resultara. Pero no porque ascendieran en el escalafon general variaban de establecimiento cuando se hallaban destinados á enfermedades especiales, á las casas de maternidad, ni á los de colegios ó asilos de la infancia.

A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales de cada poblacion habia, siempre que el número lo permitia, un decano de Medicina y otro de Cirujia nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupaban los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Fueron confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tenían nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó de cualquier otra denominacion que habia entonces en los establecimientos de beneficencia, y los que desempeñaban destinos cuyo sueldo anual no llegaba á 5.000 reales, fueron considerados como agregados, y debian ocupar en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les correspondia, siempre que lo permitiera la nueva planta citada al principio.

Fué derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales fueron encargadas de proponer, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecución (1).

Para cumplimentar este decreto se pidió á los gobernadores la planta y escalafon de los facultativos de todos los establecimientos de beneficencia de sus respectivas provincias (2), en 1860 se aprobó una instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de farmacéuticos (3), y en 1861 otra para las de médicos, cirujanos y farmacéuticos de número de los establecimientos generales y provinciales (4).

(1) Reglamento de 30 de Junio de 1858, aprobado por Real decreto del mismo dia.

(2) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 6 de Julio y Real orden de 21 de Agosto de 1858.—(Inéditas.)

(3) Reglamento de Marzo de 1860.

(4) Instruccion de 11 de Abril de 1861.

Como complemento del mismo reglamento se declaró lo siguiente:

1.º Que los facultativos que ingresaran en la clase de agregados y acreditasen haber obtenido sus plazas por rigurosa oposición, tenían el derecho de ascender primero que los demás de su clase, y de que al ser incorporados á su tiempo en los de número no se les exigieran nuevos ejercicios (1).

2.º Que los farmacéuticos que suministrasen medicinas á los asilos generales ó provinciales de beneficencia, se considerarían como facultativos agregados (2).

3.º Que los profesores del Cuerpo, para obtener licencia, habían de dejar en su respectivo puesto y á sus expensas otro facultativo que á juicio de la junta del ramo pudiera desempeñar el servicio que les estaba encomendado (3).

4.º Que cuando hubiera dos ó más farmacéuticos encargados de proveer de medicamentos á las casas provinciales de beneficencia, y fuera conveniente reducirlos, se debía proponer al Ministerio, con informe de la Junta, sobre el grado de confianza que les mereciera cada uno de los profesores, remitiendo copia de sus nombramientos respectivos, y dando noticia de sus títulos académicos y años de servicio (4).

5.º Que para remediar los graves inconvenientes que ofrecía para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos admitirse en ellos médicos y cirujanos puros, que no podían sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias, ni en casos imprevistos y urgentes, los auxilios ya médicos ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclamase, y realizarlo sin daño de los que prestaban servicios en la actualidad, que ofrecían grandes garantías de acierto por su larga práctica, y habían contraído especiales méritos, al par que se respetó á estos en el desempeño de sus plazas, se previno que en lo sucesivo no se proveyera ninguna de facultativo de número ni agregado de beneficencia sino en doctores ó licenciados en medicina y cirugía (5).

6.º Que solo cuando excedieran de tres los médicos é igualmente los cirujanos que compusiesen los escalafones de beneficiarios.

(1) Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1833 y 13 de Febrero de 1859.—  
(Inéditas.)

(2) Real orden de 16 de Julio de 1861.

(3) Real orden de 27 de Junio de 1862.—(Inédita.)

(4) Real orden de 40 de Febrero de 1863.

(5) Real orden de 31 de Julio de 1863.

(3) Real decreto de 23 de Julio de 1864.

cencia general ó provincial de una poblacion, tendria lugar el nombramiento de decanos; y en otro caso, desempeñarán en cada una de las secciones de medicina y cirugía los cargos de decanos los facultativos de mayor antigüedad en la carrera (1).

Con el fin de armonizar las prescripciones del ramo de beneficencia con las de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias (2), se decretó un nuevo reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de facultativos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia (3). Se dispuso que los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtuvieran su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los de número, mediante concurso los agregados, y á propuesta de las diputaciones cuando las plazas que hubieran de proveerse pertenecieran á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se exigió ser español, de 25 años de edad cumplidos, doctor ó licenciado en medicina y cirugía ó en farmacia, y acreditar buena conducta moral.

Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podian ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en el que el interesado habia de ser oido necesariamente, y consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Cuando los establecimientos tuvieran botica propia, se habian de nombrar para que la regentasen farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirian del número de boticas de la poblacion que se fijase por la respectiva junta de beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarían igualmente como farmacéuticos agregados, y serian nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las diputaciones, con arreglo á lo determinado para los médicos de sus establecimientos.

El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada

(1) Real órden de 31 de Julio de 1863, refiriéndose al artículo 7.º del reglamento de 30 de Junio.

(2) Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 33, párrafo 3.º

(3) Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Junta provincial, figuraba respectivamente en una sola plantilla.

La Junta general y las provinciales determinaban por qué facultativos y en qué forma habia de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quedara equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca debería obligarse a pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Los facultativos, así numerarios como agregados, tenían obligación de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero se habia de procurar que dicho servicio estuviese exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos hubiera el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujeción. Cuando fuera preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupasen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Quedaron confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse el reglamento de 1858, tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Se reglamentaron de nuevo los ejercicios de oposicion para el ingreso.

El presidente del tribunal habia de remitir á la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó al gobernador de la provincia, segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

El gobernador remitiria á la diputacion el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales; á fin de que dicha corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, hiciera suya la propuesta del tribunal de censura.

Quando la plaza que debiera proveerse fuera de facultativo agregado, la diputacion formaba la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hubieran presentado en tiempo hábil.

Cumplidas estas formalidades, el gobernador elevaba á la Direccion general de beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

La misma Direccion procedería desde luego á nombrar los facultativos agregados, y consultaria el parecer del Consejo de Sanidad del reino acerca de la legalidad con que se hubieran veri-

ficado las oposiciones á plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordaria la provision de la vacante.

La junta encargada del establecimiento á que correspondiera la plaza vacante, adoptaria oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones pudiesen verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pudiese vencer, acudiria al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obviase dichos inconvenientes si fuere posible.

Los gastos que por cualquier concepto ocasionaban las oposiciones se pagaban con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenecia la plaza vacante.

Iniciada la descentralizacion, la Diputacion provincial de Madrid solicitó y obtuvo, en atencion á la índole especial de los asilos de la Côte, algunas reformas en el reglamento del Cuerpo, solo aplicables á los facultativos de beneficencia de los establecimientos provinciales de la capital (1).

Para conciliar la economia de gastos, la formalidad en la contabilidad, la intervencion de las diputaciones en todo lo referente á presupuesto provincial, la iniciativa de las juntas del ramo en el mismo, y la indeclinable autoridad de los gobernadores, y para aprovechar en bien de los mismos asilados la experiencia de los profesores, se mandó tambien entonces:

1.º Que las juntas provinciales propusieran las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento, aprobándose por la Superioridad con audiencia de la diputacion si el establecimiento presentase un déficit que debiera cubrirse de fondos provinciales.

2.º Que se observasen iguales formalidades para las variaciones que se introdujeran en cada plantilla.

3.º Que no pudiera trasladarse á los facultativos de un asilo á otro, sin audiencia del interesado y del decano de la facultad, y aprobacion del gobernador.

4.º Que no se alterase el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin prévia aprobacion superior, y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto fueran necesarios.

Y 5.º Que sólo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consintiera que los médicos de un establecimiento

(1) Real decreto de 23 de Junio de 1865.

asistieran á otro, á propuesta de las juntas provinciales y la aprobación del gobernador de la provincia (1). El Gobierno provisional, más respetuoso con los derechos adquiridos que las juntas y diputaciones revolucionarias, decretó que volvieran desde luego á desempeñar sus cargos los profesores de medicina y cirugía que servían en los ramos de beneficencia y sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposición, habían sido separados por dichas juntas ó por las diputaciones provinciales, sin previa formación de expediente.

### DERECHO VIGENTE.

Con el criterio adoptado por el Gobierno provisional han sido resueltas todas las cuestiones suscitadas sobre inteligencia y aplicación de las disposiciones que crearon y organizaron el Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial, aun después de promulgadas las leyes orgánicas de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 1868 y 1870 (2).

Por esto se respeta la competencia que á las diputaciones y á los ayuntamientos conceden sus respectivas leyes orgánicas de 1870, pero se respetan no ménos los derechos adquiridos por los facultativos al amparo de anteriores leyes.

Pero de hecho, más aun que de derecho, puede decirse róta la organización del Cuerpo facultativo, por la diversa competencia que ya tienen en estas materias el Estado y la provincia.

No cito al municipio, porque los facultativos de los establecimientos de esta dependencia no estaban incluidos en el Cuerpo que acabo de examinar. Así se explica que antes de la moderna descentralización, el Cuerpo facultativo de beneficencia municipal de Madrid tuviera un reglamento aprobado por Real orden (3).

La provincia se cree hoy con iguales facultades respecto á los facultativos de su dependencia, y la Diputación provincial de Madrid lo ha acreditado recientemente dando nueva organización á este personal.

(1) Real orden de 19 de Diciembre de 1865.—(Inédita.)

(2) Real orden de 31 de Mayo de 1876.

(3) Real orden de 9 de Julio de 1864.

El Ministro de la Gobernacion, que tiene á su inmediata dependencia los establecimientos generales y su personal facultativo, se propuso organizarlo de nuevo, puesto que ya no le eran aplicables de todas las disposiciones de mayor alcance por que hasta ahora se regia, y el resultado de este propósito consta en el siguiente párrafo.

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

I. Justificacion.—II. Organizacion.—III. Oposiciones para el ingreso.—IV. Derechos y obligacion de los individuos del Cuerpo.—V. Decano y gefes facultativos.

I. La organizacion del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales era—repito—poco conciliable con las facultades que la ley orgánica provincial concede á las diputaciones en el ramo de beneficencia. Así se habia visto prácticamente que, á pesar de no haberse variado el reglamento orgánico del Cuerpo, existia de hecho, despues de publicada dicha ley, una separacion absoluta entre los facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales. Por esto algunas corporaciones populares habian empezado á variar la organizacion de los facultativos de su dependencia con el debido inexcusable respeto á los derechos adquiridos.

El Ministerio de la Gobernacion debia responder, por lo que toca á los establecimientos generales, á esta justificada evolucion, con tanto más motivo, cuanto que interesaba hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo á todos los establecimientos que por cualquier concepto y aunque no sean de carácter general dependen del Gobierno, y darle todas las mayores condiciones posibles de respetabilidad é independencia conciliables con el buen servicio.

Sin esto, en el actual estado de cosas, el Gobierno no responderia dignamente á los preciosos servicios que viene prestando el Cuerpo facultativo de los establecimientos de su cargo.

Fundado en estas consideraciones y en otras análogas fáciles de colegir, se aprobó el vigente reglamento del Cuerpo facultativo de beneficencia general (1).

(1) Real orden de 20 de Octubre de 1876.

II. El servicio facultativo en los establecimientos generales de beneficencia y en los encomendados por este, ó por cualquier otro concepto á juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, ha de hacerse por los profesores del Cuerpo facultativo de beneficencia general.

Estos profesores son de número, supernumerarios y agregados.

Son profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llega á 1.500 pesetas y que se hallan destinados al servicio de visita en las enfermerías; supernumerarios, los que disfrutando menor asignación, desempeñan los servicios de guardia en los hospitales, y agregados, los que sin percibir sueldo del Estado, prestan algún servicio facultativo en el ramo.

Los facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no pueden exceder en cada una de sus clases á la mitad de los facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde sólo hubiere un facultativo de número podrá haber un supernumerario y otro agregado.

Se consideran también como médicos de la beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Los facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtienen su nombramiento del Ministro de la Gobernación, en virtud de oposición, y dependen directamente del mismo y de la Dirección y Sección del ramo correspondiente.

El personal facultativo forma una sola plantilla que se denomina «Cuerpo facultativo de beneficencia general.»

En los establecimientos que tengan oficinas de farmacia debe hallarse al frente de ella un farmacéutico que obtendrá su puesto por oposición. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la población que marque la Dirección general del ramo.

Tanto los profesores de número como los supernumerarios y los agregados tienen derecho á ascender dentro del escalafón, por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposición. Aunque asciendan en el escalafón continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

Para aspirar á las plazas de facultativos de beneficencia general es condición indispensable ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirujía ó en Farmacia respectivamente.